

273



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

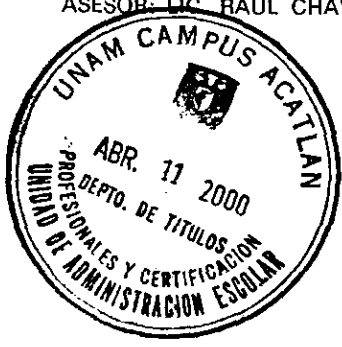
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

277674

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MIGUEL SALGADO RAMIREZ

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.



ABRIL DE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y hermanos,
por ser el mayor de los
bienes que la vida me ha
dado.

A la licenciada Amanda R.
García González, como una
muestra de mi gratitud,
respeto y admiración.

"Pero sin hablar de la opinión, atenienses, no me parece justo suplicar al juez ni hacerse absolver a fuerza de suplicas. Es preciso persuadirlo y convencerlo, porque el juez no está sentado en su silla para complacer violando la ley, sino para hacer justicia obedeciéndola. Así es como lo ha ofrecido por juramento y no está en su poder hacer gracia a quien le agrade, porque está en la obligación de hacer justicia."

Platón.

Apología de Sócrates.

"LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

INTRODUCCION. I.

CAPITULO PRIMERO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|---|----|
| 1.1. DEFINICION Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO. | 1 |
| 1.2. LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO. | 10 |
| 1.2.1. INICIATIVA DE PARTE. | 10 |
| 1.2.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. | 13 |
| 1.2.3. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | 16 |
| 1.2.4. DIFINITIVIDAD. | 20 |
| 1.2.5. ESTRICTO DERECHO. | 35 |
| 1.2.6. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | 36 |
| 1.3. LAS PARTES. | 39 |
| 1.3.1. EL QUEJOSO. | 41 |
| 1.3.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE. | 52 |
| 1.3.3. TERCERO PERJUDICADO. | 56 |
| 1.3.4. MINISTERIO PUBLICO. | 59 |
| 1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS. | 63 |
| 1.4.1. AMPARO DIRECTO. | 64 |
| 1.4.2. AMPARO INDIRECTO. | 67 |

CAPITULO SEGUNDO.

2.- AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.

| | |
|---|----|
| 2.1. PROCEDENCIA. ANALISIS DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. | 69 |
| 2.2. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 97 |
| 2.3. FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. | 98 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 2.4. | REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO. | 101 |
| 2.4.1. | NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. | 102 |
| 2.4.2. | NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. | 103 |
| 2.4.3. | AUTORIDADES RESPONSABLES. | 105 |
| 2.4.4. | LEY O ACTOS RECLAMADOS. | 105 |
| 2.4.5. | LA PROTESTA DE LEY. | 105 |
| 2.4.6. | PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. | 106 |
| 2.4.7. | CONCEPTOS DE VIOLACION. | 107 |
| 2.5. | AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. | 109 |
| 2.5.1. | AUTO DE INCOMPETENCIA. | 110 |
| 2.5.2. | AUTO DE DESECHAMIENTO. | 114 |
| 2.5.3. | AUTO ACLARATORIO. | 115 |
| 2.5.4. | AUTO ADMISORIO. | 116 |
| 2.6. | AMPLIACION DE LA DEMANDA. | 117 |
| 2.7. | NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO. | 121 |
| 2.8. | RENDICION DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS. | 123 |
| 2.9. | LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. | 126 |
| 2.9.1 | IDEAS GENERALES. | 126 |
| 2.9.2. | DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. | 128 |
| 2.9.3. | SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. | 132 |

CAPITULO TERCERO.

3.- LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

| | | |
|------|---|-----|
| 3.1. | CONCEPTO DE PRUEBA. | 138 |
| 3.2. | EL ARTICULO 150 Y LA ADMISION DE PRUEBAS. | 142 |
| 3.3. | LA DOCUMENTAL. | 148 |
| 3.4. | LA TESTIMONIAL Y PERICIAL. | 150 |
| 3.5. | LA INSPECCION JUDICIAL. | 156 |
| 3.6. | LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. | 158 |
| 3.7. | LA ACTUACION DEL JUEZ RESPECTO A LAS PRUEBAS. | 161 |

CAPITULO CUARTO.

4.- REGLAS SOBRE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. ARTICULO 151 DE
LA LEY DE AMPARO PARRAFO SEGUNDO.

| | |
|--|-----|
| 4.1. EL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. | 168 |
| 4.2. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS RESPECTO A LA ADMISION DE LAS PRUEBAS. | 181 |
| 4.3. PRINCIPIO DE EXPEDITEZ PROCESAL. | 182 |
| 4.4. PRINCIPIO DE GARANTIA DE DEFENSA. | 185 |
| 4.5. CASOS EN LOS CUALES DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL DESPUES DE HABERSE DIFERIDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA INICIALMENTE. | 187 |
| 4.6. SUPUESTOS EN LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR NO ADMITIDAS LAS PRUEBAS. | 196 |
| CONCLUSIONES. | 202 |
| BIBLIOGRAFIA. | 204 |

INTRODUCCION.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que se ejercita por vía de acción y que tiene por objeto tutelar las garantías constitucionales que se encuentran reconocidas en nuestra Carta Magna.

Este medio de control, se instituyó desde sus inicios como un juicio sumario, pues basta observar la sencillez en su tramitación y la brevedad en sus términos para comprender que el Constituyente tuvo como propósito fundamental que fuera un juicio sumario, cuya prontitud y eficacia, enmendara la violación de los derechos subjetivos que la Constitución establece.

Es en la Constitución donde se establecen los principios que rigen su procedencia, y se estatuyen ciertas reglas procesales sobre el mismo. Por su parte, la Ley de Amparo, dentro de su capítulo cuarto, regula la substanciación y enumera las reglas generales sobre el ofrecimiento de las pruebas.

Desde la antigüedad, la prueba ha tenido una importancia capital en todo proceso. Así, por ejemplo, encontramos en el libro de Deuteronomio, en el capítulo 19, versículos 15 a 21, un capítulo sobre las leyes del testimonio. Es por ello, que en todas las disciplinas procesales se contempla, normalmente, un apartado especial sobre la prueba, puesto que es una

condición indispensable para que el juzgador resuelva el conflicto que se le ha planteado.

El juicio de amparo no podía escapar a tales principios, pues a través de la prueba las partes verifican sus afirmaciones, y con base en las mismas, el Juez de Amparo debe pronunciarse sobre la cuestión que se le ha planteado.

El trabajo que ahora se somete a la consideración, tiene como propósito fundamental elaborar un estudio sobre las pruebas en el juicio de amparo indirecto; reconociéndose, en principio, como un derecho fundamental de todo gobernado, la potestad de ofrecer pruebas dentro de su substanciación. A su vez, se expone la problemática que entraña la actual redacción del artículo 151 de la ley de Amparo, las interpretaciones que han elaborado los Tribunales Federales y, finalmente, se elabora una propuesta que, considero, disiparía esa incertidumbre de que adolece nuestro juicio de amparo en lo relativo al ofrecimiento de la prueba pericial, testimonial o de inspección judicial.

Para cumplir con este propósito, el estudio se ha dividido en cuatro capítulos, correspondiendo el primero de ellos a las bases constitucionales de procedencia, el segundo al amparo ante Juez de Distrito, el tercero corresponde a las pruebas que se ofrecen en el amparo indirecto y el cuarto a las reglas que deben observarse para su ofrecimiento. Se prescinde de un

análisis, lo relativo a la suspensión del acto reclamado, pues esta figura procesal ha tomado perfiles propios que no pueden englobarse dentro de este estudio.

En mi consideración, la actual redacción del artículo 151 de la Ley de Amparo, particularmente en su párrafo segundo en el que se prevén las reglas para el ofrecimiento de las pruebas, ha dado motivo a criterios encontrados por parte de los Tribunales Federales, lo que ha redundado en una afectación a las partes en su derecho de ofrece pruebas y por consiguiente, de una adecuada defensa de sus intereses. Por lo que considero debe reformarse el citado precepto, para otorgar mayor certidumbre y precisión en la defensa de sus derechos.

De igual manera, en el presente trabajo, se pretende poner de manifiesto que en el juicio de garantías no existe propiamente un período probatorio, como ocurre en otros procedimientos, ni reglas claras para el ofrecimiento de los medios de prueba a que se ha hecho mención.

Aunque el juicio de garantías, por su naturaleza, es un juicio especial, no puede sustraerse a los principios generales que norman el procedimiento y que son indispensables en todos los del orden judicial. Los principios que se estudiaran en la presente obra, son los de expeditez procesal y garantía de audiencia, con los que se salvaguarda a las partes una adecuada defensa y una pronta administración de

justicia, reconociéndoles como un derecho procesal el de ofrecer pruebas.

También, se elabora un estudio de la audiencia en el juicio de garantías, en relación con su suspensión o diferimiento y los efectos concomitantes que se derivan, con lo que, como se verá, se afectan los derechos para ofrecer pruebas en el juicio constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante una insuficiente regulación para el ofrecimiento de pruebas, ha establecido reglas, que el juzgador de garantías debe observar para así estar en aptitud de tenerlas por admitidas, o en su caso, desecharlas, atendiendo particularmente a sí el oferente tenía conocimiento del hecho que con las mismas pretende desvirtuar o si por el contrario, ante su negligencia o descuido ha precluido su derecho para hacerlo, respetando, claro esta, una adecuada defensa a las partes.

Finalmente, como ha quedado reseñado, se pone de manifiesto la necesidad de reformar el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Amparo para lo cual se propone introducir un término, que será de cinco días, para ofrecer pruebas en el juicio de garantías, el que no puede ser común a las partes, dado que, como un primer supuesto, se tomará como referencia la notificación del auto que admite la demanda de garantías, y, como segundo, a partir de que surte sus efectos

el acuerdo con el que se da vista del informe con justificación.

Conforme a esta propuesta, considero, se prevé una mejor regulación de las normas que rigen el ofrecimiento de pruebas en el juicio de garantías, otorgando seguridad jurídica a las partes, y garantizar una adecuada defensa de los intereses controvertidos, sin afectar con ello la celeridad de la tramitación del juicio de garantías que lo caracterizan.

No quisiera dejar de mencionar que, en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en los diarios del país una convocatoria a la comunidad jurídica nacional. En esta convocatoria, que se encuentra suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convoca a la comunidad jurídica del país a formular propuestas tendientes a elaborar una nueva ley de Amparo.

Con la esperanza de que, en la medida de lo posible y como un esfuerzo comunitario para el mejoramiento y perfeccionamiento de nuestras instituciones, someto a la consideración del lector este trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. DEFINICION Y OBJETO DEL AMPARO.

Como punto de partida, es importante tener una idea precisa sobre el concepto de amparo, no obstante que la doctrina ha elaborado diversas definiciones, pues a través de la misma se podrá poner de manifiesto las notas características de nuestro juicio constitucional. Para lograr el anterior propósito, mencionaremos sólo algunas de las definiciones que los doctrinarios han elaborado al respecto.

Para el maestro Ignacio Burgoa el amparo es "un juicio o proceso que se inicia por la acción que se ejercita por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales

contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" ¹

El amparo ha sido instituido para proteger los derechos del hombre, este puede ser solicitado por individuos particulares: la Federación, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género no pueden hacer uso de este medio de defensa en cuanto actúen con su carácter de autoridad, es decir, con imperio propio; sin embargo, si pueden promoverlo cuando no tengan ese carácter y defiendan derechos exclusivamente de índole patrimonial.

Por lo anterior, el amparo es el medio jurídico que tiende a preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, garantizando también en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, siempre que esto redunde en una violación de derechos sustantivos.

Por su parte, el maestro Juan Antonio Diez Quintana señala que el juicio de amparo "es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 31ª. Ed. México, 1994. Pág. 177.

(artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"².

Para Alfonso Noriega "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."³

Respecto a esta definición, cabe hacer notar que el juicio de amparo no es un sistema de control constitucional que abarque la totalidad de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, sino que por el contrario, únicamente servirá como un medio de defensa en contra de los actos de autoridad que

2 DIEZ Quintana, Juan Antonio. 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO. (SUMARIO DEL JUICIO DE AMPARO). Edit. Pac. 2ª Ed. México, 1996. Pág. 1.

3 NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Edit. Porrúa. 4ª. Ed. México, 1993. Pág.58.

trasciendan en una violación de derechos subjetivos que la propio Constitución contemple. Esto es, sólo de manera indirecta se protege la Constitución, al considerarse fundado el agravio impetrado en perjuicio de un particular, al considerarse transgredida alguna de las garantías que aquella contempla.

En 1896, Ignacio L. Vallarta definió al juicio de amparo como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera y local respectiva".⁴

Esta es una definición que a pesar del tiempo en que fue elaborada, todavía es digna de tomarse en cuenta ya que en la actualidad el amparo es un procedimiento que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico con el que se haya creado y se desenvuelva.

Por otra parte, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro, nos proporciona una definición de amparo manifestando que es "un proceso

⁴ VALLARTA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITE OF HABEAS CORPUS. Edit. Porrúa. México, 1975. Pág.

concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo."⁵

El anterior concepto, comprende la finalidad y alcances del juicio constitucional, además de señalar la vía y procedencia de la acción constitucional, por lo que me parece acertada.

"El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la

Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno.”⁶

Sobre este último concepto, estimo que confunde el concepto “gobierno” con el de Estado, puesto que el primero es la forma de organización del segundo y sólo contra actos del Estado, en su carácter de ente público, es procedente el juicio de garantías.

Por lo antes señalado, considero que el juicio de amparo es un medio de defensa que la Constitución establece en favor de todo gobernado, que se hace valer contra actos de autoridad y que tiene por objeto salvaguardar las garantías que la propia Constitución tiene reconocidas en favor de los individuos.

Por otra parte, el objeto del juicio de amparo es el de imponer a la autoridad competente en cada caso, el respeto de las garantías individuales del quejoso, con el fin de restablecer el orden jurídico transgredido. De la misma manera, en el juicio de amparo se deduce y resuelve si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos a los preceptos constitucionales de las garantías individuales que sean aplicables en el caso concreto, aunque no hayan sido invocados en la demanda. Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez de amparo se amplía hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya el uso

⁶ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 3ª reimpresión de la 3ª Ed. México, 1990. Pág. 3.

y disfrute de la garantía del promovente, con la autonomía de la legalidad de sus respectivos derechos civiles que pueden ser disputados por cualquier interesado, ante la autoridad competente.

Sobre el particular, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Los efectos de la sentencia que conceda la protección están precisados por el mencionado artículo, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental quebrantado.

Para el maestro Burgoa⁷, el artículo 80 establece dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de

⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 489.

aquellas; cuando el acto sea de carácter positivo, la sentencia del amparo en la que se conceda al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a este el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Esta restitución opera de dos maneras:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aun la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; solo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado.

En esta hipótesis se actualiza una anulación de la conducta de la autoridad responsable, puesto que no ha repercutido su actuación en el ámbito material de los derechos del particular, estando obligada la autoridad a acreditar que ha cumplido con la anulación del acto reclamado.

Es aplicable a este tipo de actos la tesis jurisprudencial 493 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de 1917 a 1995, que dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación

de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”⁸

b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo a aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo determinado por la garantía de que se trate, que resulta una actitud positiva al igual que en el supuesto de que la resolución de amparo señale un determinado sentido en la sentencia de amparo, es decir, exige que la autoridad responsable obre concretamente en el sentido que le indique dicha sentencia, que bien puede ser simplemente dictar el proveído o expedir la orden que se hubiese omitido.

La concesión del amparo deja sin efecto legal el acto reclamado cuando este es de carácter positivo, pero cuando se concede para efectos de dejar en completa libertad a la autoridad responsable, para que nuevamente ejerza sus funciones, como a su criterio fuere procedente.

⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Quinta Época. Pleno. Tomo VI. Tesis 493. Pág. 326

1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios son los fundamentos constitucionales en que descansa el juicio de garantías, de ahí que se afirme que el juicio de amparo es un juicio constitucional, pues es en la Ley Fundamental donde se regulan de manera genérica sus principios rectores. Básicamente, dichos principios se encuentran contemplados en el artículo 107 de la Constitución Federal y, reglamentados en la Ley de Amparo.

A continuación veremos cuáles son dichos principios:

1.2.1. INICIATIVA DE PARTE.

Es parte del fundamento de la acción de amparo y se encuentra establecido en el artículo 107 fracción I de la Constitución donde se señala que "Toda controversia de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

El principio de que se trata no tiene excepciones y por consiguiente rige en todo caso.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se

tratase de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Debe hacerse notar que el gobernado o el titular de la acción, por sí o por medio de representante cuyo ejercicio este permitido por la ley, es el único que puede hacer valer la acción de amparo en defensa de sus garantías individuales e inconformarse por el perjuicio que sufre en su esfera de derechos por el acto de autoridad que reclama; por tanto, dicho proceso constitucional no podrá iniciarse sin que exista un peticionario de garantías que así lo solicite.

Dado que el juicio de amparo busca proteger las garantías individuales de los gobernados, sólo estos pueden ejercitar la acción relativa, puesto que las entidades de derecho público que actúan como soberanos, con imperio propio, cuentan con la posibilidad de acudir en controversia constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional), que son "procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo

constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre los límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁹

Carlos Arellano García¹⁰ agrega que con el principio de instancia de parte agraviada se evita que el Poder Judicial Federal adquiera caracteres de supremacía que llevara al rompimiento del equilibrio con los otros dos poderes, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.

Dado que la razón jurídica de la actuación del Poder Judicial radica en la resolución de controversias, solamente cuando exista un litigio, dicho poder puede intervenir, sin que oficiosamente pueda conocer de actos que no han sido sometidos a su consideración por la parte que se estime agraviada. Es por ello que el juicio de amparo, al ser un procedimiento jurisdiccional, solo puede tener vida jurídica con el impulso inicial del gobernado afectado. Abrir un procedimiento a instancia de parte, también significa que la secuencia se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino

9 CASTRO, Juventino V. ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL. Edit. Porrúa. México, 1997. Pág. 36.

10 ARELLANO García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 3ª Ed. México, 1997. Pág. 360.

por sujetos interesados en la aplicación de la norma al caso concreto.

1.2.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El agraviado es el único al que incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos. Esta parte agraviada es el gobernado que recibe o a quien se infiere un menoscabo en sus derechos. El agravio es la presencia del daño o del perjuicio ocasionado por el actuar de una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local.

Por otra parte, dado que el juicio de amparo únicamente protege derechos legítimamente tutelados, toca al afectado con el acto de autoridad acreditar que el actuar de la autoridad le ha ocasionado un agravio en su persona; por ello, el agravio ha de ser directo y actual, entendiendo por ello que es consecuencia inmediata del acto de autoridad que se reclama, ya sea pasado, cuando los efectos se han llevado a cabo; presente, cuando los efectos se estén realizando; y futuro, cuando los efectos no se han iniciado pero existen datos fehacientes e inminentes de los cuales se infiere la proximidad en sus efectos.

Ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que ha precisado los anteriores conceptos mediante tesis de jurisprudencia, la cual nos permitimos citar a continuación:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 241, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"¹¹. Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario,

¹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1995- Tomo VI. Materia Común. Pág. 241.

que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías. Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha precisado que es lo que debe entenderse por perjuicio, en la siguiente tesis de jurisprudencia: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional esta reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."¹²

¹² Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VIII- Diciembre. 1991. Pág.

De lo anterior, podemos afirmar que el principio de parte agraviado implica el actuar de una autoridad, la cual al hacerlo, se considera transgrede los derechos subjetivos que el orden jurídico tiene reconocidos en favor de un particular gobernado, causando con ello un agravio que lo afecta en forma directa y personal.

El agravio ha de ser personal pues quien hace valer la acción de amparo debe de ser el titular de los derechos subjetivos que han sido afectados con el acto de autoridad y directo, pues las consecuencias de dichos actos de autoridad, no obstante la temporalidad en que se han realizado, trascienden en un menoscabo a los derechos subjetivos de dicho gobernado.

Podemos concluir que como requisito de procedencia de la acción constitucional de amparo, se requiere, como presupuesto necesario, que se afecte un derecho legítimamente reconocido y tutelado por el orden jurídico y que tal afectación sea acreditada por el peticionario de garantías, pues sólo así, podemos reconocer que el actuar de la autoridad ha ocasionado a un particular gobernado, un agravio personal y directo.

1.2.3. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Con relación a la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción II señala que "La sentencia será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive..."

A este principio se le denomina también "Formula Otero", consistente en que la sentencia de amparo solo protege al quejoso que haya sido parte en la relación jurídico procesal de amparo y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad sobre la ley o el acto que dio origen al juicio constitucional.

Esta formula reitera y confirma lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo anterior significa que quien no haya obtenido un amparo, no podrá beneficiarse con la apreciación que sobre la inconstitucionalidad de un acto reclamado haya expresado el

juzgador en la sentencia correspondiente, y que solamente a las autoridades llamadas a juicio con carácter de responsables les surtirá efecto la sentencia pronunciada teniendo el deber de cumplimentarla.

Carlos Arellano García, señala que este principio que se analiza se "desarrolla dentro del principio general de derecho denominado "res ínter alios acta" que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico."¹³

La sentencia mantiene la tradición jurídica en razón de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio, esta fundamentado en el principio de la cosa juzgada, la cual sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

Como puede advertirse, en principio, la relatividad de la sentencia de amparo tendrá que limitarse en sus puntos resolutivos a conceder la protección federal al peticionario de garantías y solo respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados; sin embargo, puede acontecer que otra autoridad, que por razón de sus funciones, tenga que intervenir en el

13 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág.385.

cumplimiento de la ejecutoria de amparo aún y cuando no haya sido llamada como responsable en el juicio de garantías del que deriva dicho fallo protector, deba intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, pues dada la función que realiza se hace necesario que la misma tenga que participar para lograr el debido cumplimiento. Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."¹⁴

Una crítica que ha recibido este principio, es que en tratándose de amparos contra leyes, ha cumplido con su cometido histórico, pero que es necesario actualizarlo a las nuevas circunstancias y que por el contrario, cuando exista

¹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Pág. 159.

jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que un precepto es inconstitucional, el mismo debe perder su vigencia.

En resumen, el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo significa que estas sólo surten efectos jurídicos en relación con las personas que promovieron el juicio, asimismo, en relación con las autoridades señaladas como responsables; sólo el caso de excepción que se ha mencionado antes, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo significa que dicha sentencia no afecta favorablemente o desfavorablemente mas que a quienes fueron partes en el juicio y, exclusivamente, por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

1.2.4. DEFINITIVIDAD.

En este principio que rige al juicio de amparo, se entiende en el sentido de que, previamente a su interposición el quejoso debe agotar los recursos o medios de defensa que la ley que rija al acto señale y que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado para luego recurrir al amparo, con las salvedades que la propia ley y la jurisprudencia señalan.

El principio en cuestión se encuentra contemplado en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y b), IV y V inciso b) constitucional.

El maestro Burgoa¹⁵ sostiene que la definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos de la ley que rige al acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El maestro Arellano García¹⁶ manifiesta que "conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder."

Lo más trascendente en cuanto al estudio de la definitividad, es comprender cabalmente sus excepciones, por medio de las cuales puede promoverse un juicio de garantías sin que se actualicen las causales de improcedencia antes descritas.

La excepción más importante a la definitividad es la prevista en la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XII,

¹⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 282.

¹⁶ ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 364.

tercer párrafo, que establece que cuando se impugne una norma o ley a través de su primer acto de autoridad no es necesario agotar los recursos antes de promover el amparo. En el amparo contra leyes no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de ésta. Dicha excepción es reconocida en el siguiente criterio judicial: "LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el Decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción

constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.”¹⁷

La razón de lo anterior es que solamente el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver sobre la constitucionalidad de las normas generales y es por ello que debe conocer de la ley y su aplicación de un modo conjunto.

Existen otras excepciones al principio de definitividad, además del amparo contra leyes, que hacen posible que el acto autoritario, sea combatible en el juicio de garantías sin la obligación de agotar recurso o medio de defensa alguno.

Los casos en los que existen excepciones al principio de que se trata son:

1) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marcas, palos, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

Los actos anteriormente señalados hacen urgente el trámite del amparo para resguardar los valores de integridad que sufren los agraviados por el acto de autoridad, valores que están señalados en nuestra Carta Magna, y es especialmente por esta

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Compilación de 1917-1995. Tomo I, Parte SCJN. Pág. 214.

razón que son reclamables directamente mediante el juicio de garantías.

2) No es necesario agotar el recurso de apelación contra el auto de formal prisión. Esto también obedece al hecho que la regulación de las formalidades de dicho auto están reguladas directamente en la Constitución, por lo que el Juez de Amparo está facultado para examinarlas en el control del orden de la Ley Fundamental.

La jurisprudencia sobre el particular ha reiterado dicha consideración. "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."¹⁸

Ahora bien, si el quejoso optó por interponer el recurso tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar la resolución que se dicte en amparo o bien desistirse del recurso y promover el juicio de garantías, conforme al siguiente criterio jurisprudencial: "AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Quinta Epoca. Primera Sala. Tomo II, Parte SCJN, Tesis 54.

conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.”¹⁹

A este respecto, el maestro Burgoa²⁰, señala que en materia penal tampoco es aplicable la definitividad tratándose de ordenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza, otras contravenciones directas a los artículos 16, 19 y 20 de la ley fundamental.

3) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a juicio o bien es extraño al procedimiento. En estos casos está en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto, ante el Juez de Distrito correspondiente de conformidad con el artículo 107 fracción VII de la Constitución y 114, fracción V de la Ley de Amparo.

Estas excepciones obedecen a la tutela directa de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, pues en los casos de falta de emplazamiento, con la sentencia relativa se priva al particular afectado de un derecho sin haber sido previamente oído en

19 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Quinta Epoca. Primera Sala. Tomo II. Parte SCJN. Tesis 47.

Pág.27

20 BURGOA Orihucla, Ignacio. Op. Cit. Pág. 287.

defensa. Estas consideraciones se encuentran recogidas en la tesis 251 de jurisprudencia que a continuación se cita: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que a continuación se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo

directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye

precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo."²¹

4) En materia administrativa, si el recurso o medio de defensa no está previsto en ley, o bien no prevé su suspensión, o previéndola exige más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, con independencia de la posibilidad de suspensión del acto.

21 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Pleno. Tomo VI. Pág.168.

Estas excepciones en tratándose de la impugnación de actos administrativos se encuentran reconocidas en la jurisprudencia, entre cuyos criterios podemos citar el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis 724, y cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. -ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el

hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo.

La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.”²²

Como se mencionó, una de las excepciones al principio en estudio es cuando la ley que contempla el recurso establezca mayores requisitos de los que señala la ley de amparo para otorgar la suspensión o bien, que no contemple esta figura. Tal supuesto ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis

²² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Tomo III. Pág. 536.

número 726, cuyo contenido se transcribe a continuación:
"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES CUANDO LAS LEYES QUE LOS ESTABLECEN PROHIBAN LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO SIN AGOTARLOS. La obligación de agotar el medio de defensa, antes de acudir al juicio de garantías, depende de que la ley ordinaria no solamente establezca el recurso por medio del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la resolución impugnada, sino que es requisito *sine qua non*, que con motivo de la interposición se obtenga la suspensión de los efectos de dicha resolución independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo. Por tanto, si la propia ley que establece el recurso o medio de defensa legal prohíbe que se otorgue la suspensión cuando se trate de determinada hipótesis y ésta se presenta, resulta evidente que la parte quejosa no tenía la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, aun cuando en la demanda se aduzcan violaciones a la ley ordinaria."²³

Otro caso de suma importancia es en tratándose de actos que carezcan de fundamentación, pues en tales hipótesis, tal como se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 73, fracción XV, no existe para el particular la obligación de

²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Pág. 538.

agotar tales recursos o medios de defensa. Por su parte, la jurisprudencia ha ampliado este criterio, y ha señalado que cuando el acto importe violaciones directas a la Carta Magna, no es necesario agotar los medios de impugnación, tal como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían

hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los

medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”²⁴

En conclusión, el principio de definitividad significa la obligatoriedad de agotar previamente al amparo los medios ordinarios de defensa previstos en las leyes que rijan los actos que se reclaman, salvo los casos en que se impugne la ley fundadora de dichos actos o se aduzcan violaciones directas a la Constitución.

1.2.5. ESTRICTO DERECHO.

Los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo hacen referencia a que las resoluciones de amparo deben resolver las cuestiones efectivamente planteadas sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, apoyándose en la Constitución y expresar en los puntos resolutivos de la sentencia, el acto o actos por los cuales se concede el amparo. Este análisis del juzgador congruente en relación con los razonamientos de inconstitucionalidad expuestos por el quejoso se conocen como estricto derecho y se apoyan en que el juzgador debe limitarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda; y si se trata de resolver un recurso hecho valer en la tramitación del juicio de amparo, en el que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en

²⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Séptima Época. Segunda Sala. Tomo VI. Tesis 449. Pág. 298.

cuenta, exclusivamente lo argüido en los razonamientos que a manera de agravios formule la parte recurrente.

Este principio consiste en que en el estudio que se aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgado solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Burgoa²⁵ señala que el estricto derecho no es un principio que rija la procedencia del juicio de garantías, sino que en todo caso es una norma de conducta que se impone al juzgador consistente en que al resolver la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

1.2.6. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, enumera los casos y las materias en las cuales deben suplirse la deficiencia de la queja, por lo que, los amparos que no se encuentren

²⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. cit. Pág. 296.

contemplados dentro de dichos supuestos normativos, se entenderán juicios de estricto derecho. En este artículo se señalan las excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente.

La suplencia de la queja deficiente, que constituye la excepción al estricto derecho, consiste en que el juzgador se encuentra facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados; esto es, el juez de amparo deberá examinar los motivos de inconstitucionalidad que no fueron hechos valer por el demandante o se expusieron defectuosamente, encontrándose regulados los supuestos en que le es permitido suplir esa deficiencia, en el artículo 76 bis de la ley de Amparo.

Ahora bien, los supuestos en los cuales no sólo le es permitido, sino por el contrario, se encuentra obligado de conformidad con el precepto antes citado, son los siguientes:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como puede advertirse, las anteriores hipótesis normativas constituyen excepciones al principio de estricto derecho, y operan "atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente".²⁶

En relación a esta última hipótesis, cabe señalar que por una "una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa", debe interpretarse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.

Las anteriores ideas se corroboran con la siguiente tesis de jurisprudencia: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las

²⁶ SERRANO Robles, Arturo. En MANUEL DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. Segunda reimpresión a la 2ª. Ed. México, 1997. Pág. 41.

autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."²⁷

1.3. LAS PARTES.

En el presente inciso habremos de analizar las partes que intervienen dentro del juicio de amparo, para lo cual se hace necesario precisar que es lo que debe entenderse por parte,

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tercera Sala. Tomo III, Primera Parte. Pág. 399.

para después analizar las características de cada uno de los entes que intervienen en el juicio constitucional.

El ex ministro Serrano Robles²⁸ nos dice que parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso, agrega enseguida que lo que caracteriza a las partes es el interés de obtener una sentencia favorable.

Sin embargo, son variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso jurisdiccional, de estos sujetos sólo se les atribuirá el carácter de parte a aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal. De este modo se excluye del carácter de partes a los peritos, testigos y demás auxiliares del juzgador, incluyendo a éste, toda vez que es requisito indispensable que el juez carezca de interés en el negocio sometido a debate.

En el ámbito del juicio de garantías, el artículo 5 de la Ley de Amparo enumera las partes en el juicio, las cuales son:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal.

28 SERRANO Robles, Arturo. Op. cit. Pág.21.

Sobre el particular Arellano García dice que "parte en el juicio de amparo es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".²⁹

De lo anterior, puede concluirse que ha sido la legislación la que otorga y reconoce el carácter de parte a los sujetos de la relación constitucional, sin que sea permitido a terceros, que por carecen de un interés en la dicción del derecho, reconocerles tal atribución. A continuación se analizarán las características principales de las partes en el juicio de garantías.

1.3.1. EL QUEJOSO.

El quejoso también llamado agraviado, es la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad y que por tal motivo hace valer la acción de amparo para reclamarlo.

Arellano García define al quejoso o agraviado como "la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución

²⁹ ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 464.

competencial entre Federación y Estados de la República"³⁰. La anterior definición comprende a las personas físicas y morales señaladas en los artículos 22 y 25 del Código Civil, como sujetos aptos para reclamar, a través del juicio de amparo, los actos estatales que vulneren sus garantías individuales.

Por otra parte, como se ha indicado, el juicio de amparo no se limita a tutelar las garantías de las personas físicas, sino que su protección se extiende de igual manera a las personas morales. Para la exposición de quienes pueden figurar como quejosos en el juicio constitucional, se toma como fundamento el desarrollo que del mismo realiza Arellano García³¹, quien nos señala que pueden ser quejosos o agraviados en el juicio de garantías:

a) Personas físicas.

El Código Civil establece la denominación de persona física, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, la capacidad a que se refiere es a la de goce. El menor de edad y el incapacitado también pueden hacer valer el juicio de amparo, pero con la intervención de su representante legal, de quien ejercite sobre él la patria potestad o bien, el que le asigne el juez.

30 Ibidem. Pág. 466.

31 Ibidem. Pág. 468-476.

El juicio de amparo es un tanto favorable al menor de edad en cuanto a la posibilidad de solicitarlo directamente, tal supuesto se encuentra dentro del artículo 6 de la ley de la materia, es decir, puede promover el juicio sin necesidad de que lo haga por medio de representante legal, pues dicho precepto le otorga la calidad de quejoso para aquellos casos en que el legítimo representante del menor se halle ausente o impedido, con la obligación del juez de nombrarle un representante especial para estos casos. Si el menor hubiese cumplido ya catorce años podrá designar su propio representante en el escrito de demanda.

Por lo que hace a la representación de las personas físicas, el apoderado o representante legal debe acreditar su personalidad con el poder o documento correspondiente, según se advierte del siguiente criterio judicial: "PERSONALIDAD, CORRESPONDE A LAS PARTES ACREDITAR LA. Es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y corresponde a ellas cerciorarse que el documento con lo que lo hacen se encuentra completo, puesto que el juez de Distrito no está facultado para reconocer una representación que no se acredite fehacientemente en autos."³²

32 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Cuarta Sala. Tomo I Primera Parte-2. Pág. 411.

Tratándose de autos emitidos por autoridades judiciales o por autos dictados en procedimientos seguidos en forma de juicio, la personalidad podrá acreditarse con el acuerdo o documento en que se haya reconocido personalidad al promovente que insta en representación del quejoso, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia siguiente: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia."³³

b) Personas morales privadas.

El artículo 8 de la ley de amparo señala que "las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

El Código Civil, en su artículo 25, fracciones III a VII señala quiénes son personas morales de derecho privado, que a saber son:

³³ Apéndice de 1995. Quinta Época. Primera Sala. Tomo VI. Parte SCJN. Tesis 367. Pág. 247.

- a) Sociedades civiles y mercantiles.
- b) Sindicatos y asociaciones de profesionales.
- c) Sociedades cooperativas y mutualistas.
- d) Personas morales extranjeras privadas.
- e) Asociaciones con fin lícito reconocidas por la ley.

El representante legal de la persona moral privada que intente el juicio como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda el documento con el que acredite que goza de facultades para hacer valer la acción constitucional.

En el caso que se reclamen actos derivados de procedimientos administrativos o procesos judiciales previos, rige la consideración expuesta respecto de los representantes de las personas físicas.

- c) Personas morales oficiales,

Son personas morales oficiales según el artículo 25, fracciones I y II, del Código Civil:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, puede decirse que las personas morales oficiales son los órganos del poder estatal con personalidad jurídica reconocida por el derecho, que pueden actuar como quejosos en el amparo por conducto de los funcionarios o representantes que

designen las leyes, siempre que el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

Las personas morales oficiales solamente pueden defender sus derechos patrimoniales, puesto que no gozan más que de este tipo de garantías individuales, toda vez que su actuación se rige por el imperio derivado del poder público del cual están investidas, siendo improcedente el amparo en esos casos, ya que no es posible que el poder pueda solicitar amparo en defensa de un acto del propio poder. Así lo constata la siguiente jurisprudencia: "FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio

de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.”³⁴

d) Ofendido.

El artículo 10 de la Ley de Amparo se refiere al ofendido en los siguientes términos: “el ofendido o las personas que conforme a ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo en los actos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediatamente o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil”.

Lo anteriormente señalado es limitativo de los ofendidos como quejosos, pues, solo podrán actuar como tales dentro de los márgenes establecidos en el dispositivo aludido. Estos límites obedecen a que el proceso penal es de carácter público, siendo el Estado el que tiene el derecho a la persecución de los delitos y a la imposición de las penas a través del ejercicio de la acción penal, careciendo de interés jurídico el ofendido por lo que hace a dichos aspectos, por lo que su

34 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1995. Tomo III. Materia Administrativa. Pág. 913.

derecho se limita a exigir la indemnización civil que por concepto de reparación del daño le pertenece.

Ahora bien, de acuerdo con la última reforma al artículo 21 de la Constitución Federal, se ha erigido en una garantía constitucional, el sometimiento al control jurisdiccional, del no ejercicio de la acción penal. Así lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis que a continuación se precisa: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el

Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 10. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o

indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.”³⁵

e) Extranjeros personas físicas.

Estos también pueden ser quejosos en el amparo. En México los extranjeros gozan de igualdad como se señala en el artículo 1° constitucional.

El artículo 1°. prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por su parte, el artículo 33 de la Propia Ley Fundamental señala que, los extranjeros tienen el derecho a la garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la Constitución, no obstante se restringe tal garantía porque dispone: “ Son

35 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo VI. Diciembre de 1997. Pág. 111.

extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Lo anterior evidencia que no existen distinciones para el goce de las garantías individuales por cuanto hace a los extranjeros, lo cual los hace susceptibles de ser parte como quejosos en los juicios de amparo, aún cuando tienen varias restricciones establecidas expresamente por la Constitución, cobrando especial relevancia las limitaciones al derecho de propiedad contenida en el artículo 27 de la Carta Magna y la facultad del Ejecutivo Federal derivada del artículo 33 del mismo ordenamiento, que lo faculta para llevar a cabo la expulsión de extranjeros "sin necesidad de juicio previo".

Para que un extranjero pueda promover un amparo, aun estando como transeúnte, es necesario que se encuentre dentro del ámbito espacial de validez correspondiente, es decir dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Extranjeros personas morales.

Las personas morales extranjeras gozan de garantías individuales, en aquello que no se refiere con exclusividad a las personas físicas. La razón es que nuestra legislación y jurisprudencia, respecto a garantías individuales, no establece diferencia entre tratamiento a personas morales nacionales o personas morales extranjeras, salvo en la hipótesis de limitaciones constitucionales como en el supuesto del artículo 27 Constitucional o en la hipótesis de limitaciones legales, como en los puestos previstos en la legislación relativa a inversiones extranjeras.

1.3.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación realizaremos el estudio de la autoridad para los efectos del juicio de amparo. Es de suma importancia tener presente quienes son autoridades para los efectos del juicio de amparo, pues son precisamente a ellas a quienes se les atribuyen los actos que se reclaman en el amparo.

La Ley de Amparo nos señala quienes son autoridades responsables, nos dice: "art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Sin embargo ha sido la Suprema Corte de Justicia la que ha venido a colmar esta interrogante y mediante la tesis número P. XXVII/97, ha precisado quienes son autoridades para los efectos del amparo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL

JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios

constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por

ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que pueden exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."³⁶

Como puede apreciarse, anteriormente se requería que una autoridad dispusiera de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estuviera en la posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Criterio que de conformidad con el anterior, ha venido a rectificar el concepto de autoridad para los efectos del amparo; no siendo necesario exigirse mediante el uso de la fuerza pública pues bien puede realizarlo a través de otras autoridades.

Por su parte, José R. Padilla, dice que "autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernado"³⁷. En esta definición, se pone de manifiesto las características que reviste el acto de

36 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Pleno. Tomo V. Febrero de 1997. Pág. 118.

37 PADILLA, José R. Op. cit. Pág. 185.

autoridad, como lo es la imperatividad, unilateralidad y coercibilidad; por lo que, como puede advertirse, la definición de autoridad se elabora atendiendo al concepto de acto de autoridad.

1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona o personas que tienen intereses contrarios al quejoso y por tanto, interés directo en que subsista el acto reclamado.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio de amparo:... fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate

de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Respecto a las hipótesis anteriores, el ahora Ministro Vicente Aguinaco Alemán ha señalado que "la configuración casuística o típica de los incisos a, b y c constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales; es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración en gerundio "pudiendo intervenir", no modificada o restringida por adverbio alguno, se puede validamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero "tercero perjudicado"..."³⁸

Por su parte, Arellano García nos dice que tercero perjudicado es "la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo."³⁹

38 AGUINACO Alemán, Vicente. En JUDICATURA. Colegio de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. México, 1997. Pág. 35.

39 ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág.483.

De lo anterior podemos considerar, que lo que caracteriza al tercero perjudicado es su interés en la subsistencia del acto que ha sido reclamado, teniendo por tanto un interés similar al de la autoridad responsable. Por esta razón, se ha dicho que el tercero perjudicado es coadyuvante o litisconsorte con la autoridad responsable dada la identidad de intereses; además, no es un deber jurídico el que tiene para comparecer al juicio en que se le ha tenido como tal, en defensa de sus intereses que pudieran verse afectados, sino que por el contrario, es una carga procesal, una facultad potestativa que puede o no hacerla valer, bastando para la tramitación del juicio de amparo, que sea debidamente emplazado a juicio para que éste siga su tramitación.

El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de que existan personas cuyos derechos puedan ser lesionados con una concesión del amparo, estando al margen de la litis principal entre autoridad y quejoso.

La razón jurídica para llamar a juicio a un tercero perjudicado consiste en la observancia por el juez de amparo de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución. Si la persona posiblemente afectada con la declaratoria de amparo no concurre a este juicio,

pierde la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tiene para contradecir jurídicamente al quejoso.

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO.

La Ley de Amparo otorga el carácter de parte al Ministerio Público de la Federación en los siguientes términos:

"Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

...IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Por otra parte, existe una facultad potestativa del Ministerio Público de intervenir en los juicios de amparo, no obstante de que en todos ellos es parte; facultad que deriva del texto constitucional, pues el artículo 107, fracción XV, establece: El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de

intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

El autor Luis Bazdresch señala en su obra que es al Ministerio Público de la Federación a quien "incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo,..."⁴⁰.

Como se advierte, de lo antes señalado, la ley otorga amplias facultades y notoria relevancia a la intervención del Ministerio Público Federal, pues por otra parte en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se señala que: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". Como puede apreciarse, es a éste a quien la ley encomienda el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deduciéndose, por tanto, que el mismo se encuentra en la posibilidad de solicitar al juez de amparo dicte todas las providencias necesarias a fin de dar el debido y exacto cumplimiento a la sentencia de amparo.

Ahora bien, respecto a la interposición de los recursos que prevé la Ley de la Materia, existen reglas que deben

40 BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. Edit. Trillas. 5ª. Ed. México, 1992. Pág. 65.

observarse. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio y, asimismo, aunque puede interponer los recursos que señala la ley, más sin embargo, no puede hacerlo sin interés propio, específico, porque entonces estaría substituyendo a las otras partes y asumiendo derechos que no le corresponden; si interviene como parte, debe hacerlo conformándose a las reglas del juicio de garantías, lo que implica que puede promover, intervenir, recurrir y, en general, actuar dentro del proceso, pero en defensa de aquellos intereses que la Constitución y las leyes le demarcan específicamente.

Sobre el particular toma aplicación la jurisprudencia 337, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica: "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no

significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el

concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.”⁴¹

Es importante comentar que dada la discrecionalidad de su intervención en el juicio de amparo, tal como se encuentra establecido en la Constitución y a la cual hemos hecho referencia, ello ha generado una corriente que resta importancia a su intervención, pues es el propio Ministerio Público el que realiza la valoración de cuándo un asunto importa al interés público y cuando carece de éste. Autores como González Cosío señalan que “El Ministerio Público ha tenido, en la realidad, un desairado papel como representante de los intereses de la sociedad, llegándose al extremo de que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no hacen caso alguno de las opiniones del Ministerio Público en los distintos juicios de amparo que conocen.”⁴²

1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

41 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 226.

42 GONZALEZ Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 4ª. Ed. México, 1994. Pág.87.

Cuando se va a promover un juicio de amparo, lo primero que se debe conocer es el tipo de amparo que debe interponerse, si directo o indirecto, según las normas que rigen a cada clase, siendo esta una cuestión importante, pues los requisitos de la demanda y la substanciación de los juicios son muy distintos entre sí, además de que deberán conocer órganos judiciales distintos.

Es en la Constitución, en su artículo 107, en donde encontramos las reglas generales sobre la procedencia del amparo ya sea en única instancia o amparo directo o bi- instancial o amparo indirecto. En los siguientes dos incisos se señalaran cuales son esas reglas de procedencia del juicio de garantías.

1.4.1. AMPARO DIRECTO.

El amparo directo o uni- instancial, llamado así porque es la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocen en forma directa sobre la cuestión planteada, esto es, no media decisión de otra autoridad jurisdiccional de amparo previa a su conocimiento.

También se le ha nombrado amparo legalidad, porque únicamente protege a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad, es decir, las previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, especialmente la garantía de debida aplicación en los fallos de tribunales ordinarios.

Se le ha llamado, de igual manera, "amparo casación" porque realiza las funciones de nulificar las resoluciones dictadas por los tribunales, tal y como se hacía en la casación. Los doctrinarios, como Emilio Rabasa, para valernos del principio de autoridad, han señalado que en este caso el juicio de amparo hace las veces de un recurso, pues tiende a nulificar las resoluciones definitivas que hayan emitido los tribunales cuando el mismo resulta ser fundado.

Con independencia de la denominación que se adopte, el objetivo primordial del amparo directo es el de realizar el examen de la resolución final de la autoridad judicial, para determinar si su fallo se ajusto a las garantías de legalidad previstas en la constitución.

Como se indico líneas arriba, el juicio de amparo directo tiene como base de procedencia la propia Constitución, la cual establece:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que

corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

No obstante ser un tema importante la procedencia del amparo directo, para los efectos del presente trabajo, solo faltaría señalar que lo que caracteriza su procedencia es en tratándose de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por estas, según nos precisa el artículo 46 de la Ley de Amparo, las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

1.4.2. AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto o bi-instancial, encuentra de igual manera su procedencia en nuestra Constitución Política, en el

artículo 107, fracción VII, y dentro de la Ley de Amparo en el artículo 114.

Ahora bien, dado que en el capítulo siguiente, el objeto del mismo será analizar todo lo concerniente a la interposición del amparo ante juez de distrito, nos reservamos la exposición, bastando por el momento solo apuntar, como nota distintiva de procedencia para así diferenciarlo del amparo directo ya que éste "procede contra sentencias que definitivas que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, por exclusión, el juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos respecto de los cuales no proceda el amparo directo".⁴³

43 CHAVEZ Castillo, Raúl. JUICIO DE AMPARO. Edit. Harla. 2ª. Ed. Pág. 194.

CAPITULO SEGUNDO.

AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.

2.1. PROCEDENCIA. ANALISIS DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Como punto medular de procedencia del amparo indirecto ante Juez de Distrito, corresponde ahora estudiar los supuestos que prevé el artículo 114 de la Ley de Amparo.

"ART.- 114. El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o

acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Sobre al particular el tratadista Alberto del Castillo del Valle⁴⁴ señala en su obra que esta fracción puede resumirse diciendo que, el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto legislativo, material o formalmente hablando.

Como puede apreciarse, la anterior hipótesis se refiere al juicio de amparo contra leyes ya sean federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o cualquier otro decreto o acuerdo. Ahora bien, el precepto en comento señala que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; entendiéndose que una norma general, abstracta e impersonal puede ocasionar un agravio al gobernado con su sola entrada en vigor, en cuyo caso tendrán un carácter autoaplicativo; o bien, que para que se ocasione tal agravio se requiere un acto concreto de aplicación por parte de la autoridad y entonces podemos afirmar que se trata de una norma heteroaplicativa.

44 CASTILLO del Valle, Alberto del. LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero. México, 1990. Pág. 149.

El doctor Arellano García concluye ante la diversidad de enunciados a que se refiere este supuesto, que el amparo indirecto será procedente contra "toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa, que pueda ser autoaplicativa, es susceptible de combatirse en amparo indirecto, desde su entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación."⁴⁵

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Respecto a esta hipótesis es conveniente precisar, previamente, qué debe entenderse por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como lo refiere el supuesto que se estudia, pues no es el único caso en que se hace referencia a esta clase de tribunales dentro de la Ley de Amparo. Para lograr el anterior propósito, nos vamos a remitir a los

⁴⁵ ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 699.

conceptos elaborados por el distinguido tratadista, don Alfonso Noriega⁴⁶, quien nos señala, que tienen el carácter de tribunales judiciales los organismos jurisdiccionales que forman parte del poder judicial; que el tribunal administrativo es un organismo autónomo, creado por una ley federal, sobre lo dispuesto en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, con facultades expresas para ejercer funciones jurisdiccionales, en los casos contenciosos en que una de las partes es la Administración Pública y la otra uno o varios particulares; y finalmente, nos indica que ante la diversidad de criterios tanto de la doctrina general del derecho como las realizaciones legislativas, en México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, local y federal, son las únicas instituciones jurisdiccionales de índole contenciosa en la rama social o laboral del derecho, que tienen facultades para dirimir los conflictos individuales que se susciten entre los factores de la producción y los de orden económico.

Hecho lo anterior, advertiremos que la hipótesis en estudio se nos enuncia de manera negativa, es decir, señala que procederá el juicio de amparo ante juez de distrito contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Ante tales circunstancias, se puede afirmar que, por exclusión, procederá el amparo ante juez

46 NORIEGA, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 275 a 281.

de distrito en tratándose de actos que provengan de autoridades administrativas.

Ahora bien, tal como lo señala el segundo párrafo de la fracción en estudio, si el acto de autoridad emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo será procedente sólo contra la resolución definitiva que lo de por concluido, pudiéndose reclamar en su caso las violaciones cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución. Este supuesto tiene una estrecha semejanza con el amparo directo, puesto que el gobernado sólo podrá combatir la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva, planteando dentro de sus conceptos de violación las violaciones que se hubieren cometido en la secuela procesal o bien dentro de la propia resolución.

Esta regla de procedencia es justificable, pues el legislador tuvo el propósito de evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de

reclamarlos en amparo tan pronto como tenga conocimiento de ellos.⁴⁷

Tal criterio se encuentra corroborado con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo contenido es: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.- Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las

47 SERRANO Robles, Arturo. Op. cit. Pág. 67-68.

leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal.- Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el juez de distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo

contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.- Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba substanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento.- Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos.- Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo

iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa."⁴⁸

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Para poder comprender cuáles son los actos que se impugnarán con fundamento en esta hipótesis, es conveniente precisar, primeramente, en qué momento inicia un juicio y cuándo concluye, pues serán los actos que se realicen antes de que éste surja y los que se efectúen con posterioridad, los que servirán de orientación para impugnarlos en la vía constitucional y con base en este precepto.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III Segunda Parte - 2. 1989. Pág. 579.

Al respecto, la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/89, estableció que el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, tal tesis de jurisprudencia es del contenido siguiente: "JUCIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de demanda."⁴⁹

Al respecto, el ex ministro Serrano Robles⁵⁰, al comentar la contradicción de tesis número 10/89, señala que, para los efectos estrictamente del amparo, un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva. En este mismo sentido se pronuncia Alfonso Noriega quien señala que "Por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse todo el procedimiento contencioso,

⁴⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 219.

⁵⁰ SERRANO Robles, Arturo. Op. cit. Pág. 69.

desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva".⁵¹

Por tanto, debemos considerar que son actos ejecutados fuera de juicio, todos aquellos que no forman parte de la controversia que se está tramitando, los que son independientes al desenvolvimiento del proceso contencioso o bien, los que se realicen después de dictada la sentencia definitiva. Cabe puntualizar que los conceptos antes apuntados, se refieren de manera exclusiva al juicio de amparo, pues dentro de la teoría del proceso subsiste la polémica de si el juicio se inicia con la presentación de la demanda, con su admisión o bien con el emplazamiento del demandado.

Respecto a la segunda parte de la fracción que se analiza, éstos son actos fuera de juicio, o bien después de concluido y en ellos se consagra una vez más el principio de definitividad como requisito de procedencia del amparo, exigiéndose que si se trata de "actos de ejecución de sentencia", sólo podrá interponerse el amparo, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Y respecto al párrafo tercero, el cual alude al remate, el cual tiene una secuencia compleja en su preparación, únicamente

51 NORIEGA, Alfonso. Op. cit. Pág. 287.

podrá hacerse valer el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate.

Respecto al segundo párrafo a que se ha hecho mención la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte estableció en jurisprudencia, que cuando no se tratare de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia, el amparo deviene improcedente, misma que se encuentra registrada con el número 235, del rubro y contenido siguiente: "EJECUCION DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo."⁵²

Respecto al tercer párrafo de la fracción en análisis tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 452, que a la letra dice: "REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio

52 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Comun. Pág. 159.

perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar el auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate."⁵³

IV.- *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

Esta hipótesis que a continuación se estudia, es una de las que mayor polémica ha suscitado no sólo en el terreno de la doctrina sino que incluso la Suprema Corte a través de sus ejecutorias ha emitido criterios que aún no son concluyentes al respecto.

Por una parte, la doctrina sostiene que un acto es de imposible reparación cuando la "sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables."⁵⁴

Más aún, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que cuando la Ley de Amparo estatuye para la procedencia del juicio de amparo indirecto con base en esta fracción "que

53 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 301.

54 ARELLANO García, Carlos. Op. cit. Pág. 701

tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", excede al precepto constitucional el cual únicamente señala en el artículo 107, fracción III, inciso b): *"...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan"*; es decir, el precepto constitucional no habla de una ejecución sobre las personas o las cosas que sean de imposible reparación.

Esta situación ha sido puesta de manifiesto por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en la jurisprudencia número 1094, señala: "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el

cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas."⁵⁵

De lo anterior se advierte que esta hipótesis de procedencia revela una seria problemática, pues el peticionario de garantías al promover su demanda con fundamento en este supuesto, debe asegurarse que sea efectivamente una ejecución que sea de imposible reparación, pues no basta que así lo afirme para que sea procedente el amparo; por otra parte, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo establecen violaciones

⁵⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 758.

cometidas dentro del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, pero dichas violaciones son reclamables en amparo directo. Ahora bien, éstos artículos pueden servir como punto de partida para saber si se trata de una violación de procedimiento susceptible de reclamarse en amparo directo o bien, si por el contrario se trata de actos que por afectar de manera inmediata y directa los derechos legítimamente tutelados del gobernante deban ser reclamables en amparo indirecto, pero esto sólo puede tomarse como un criterio de procedencia y no como una regla absoluta.

La Suprema Corte ha precisado los alcances que debe darse al artículo 107, fracción III, inciso b, constitucional, y básicamente ha señalado, como un criterio de distinción, que será procedente el juicio de amparo cuando se trate de actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, haciendo con ello la distinción entre derechos sustantivos y derechos de naturaleza adjetiva o procesal. Es decir, los actos procesales dentro de juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación cuando afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, mientras que no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal.

Esta distinción fue puesta de manifiesto al resolver la contradicción de tesis 3/89, en la cual, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: "EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."⁵⁶

⁵⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 157.

Sin embargo, dicho criterio que se había venido sosteniendo por los tribunales federales, se tomaba como una regla absoluta, pues si bien tiene méritos innegables que permiten hacer una distinción entre actos de imposible reparación y aquellos que no lo son, ha sido atemperado por la propia Suprema Corte, pues ha reconocido que pueden existir derechos adjetivos o procesales cuyo transgresión por parte de la autoridad deben igualmente ser revisados en amparo indirecto, por revestir una ejecución de imposible reparación. Tal consideración fue puesta de manifiesto al resolver el amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros, cuyo amparo versaba sobre un problema de personalidad y en cuyas consideraciones se expone lo siguiente:

"Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán.

Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes:

En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...", no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por lo tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis.

En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación

material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.

Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto), sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo), cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo."

Tal resolución de la Corte dio origen a la tesis P.CXXXIV/96, la cual es del contenido siguiente: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA"). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales,

adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la

procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."⁵⁷

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él. Cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Respecto a esta hipótesis de procedencia se hace necesario formular un concepto de persona extraña a juicio. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/95, ha

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo IV. Noviembre de 1996. Pág. 137.

precisado este concepto en los siguientes términos: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.- Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que surge un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que ni fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."⁵⁸

Como se puede advertir, dentro del término "persona extraña a juicio" comprende a quien no ha figurado como parte en el juicio o procedimiento del que se deriva el acto de autoridad que afecta sus derechos legítimamente tutelados o bien aquel que no fue emplazado o que, habiéndolo sido, en el mismo no se cumplieron con las formalidades que establece la ley de la materia para tal efecto.

Ahora bien, la Corte ha establecido que tratándose de personas extrañas al juicio las mismas no se encuentran obligadas a cumplir con el principio de definitividad, pues aún cuando en la presente hipótesis se señala que se encuentra obligada a agotar el recurso o medio de defensa que para tal

58 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno y Salas. Tomo VII. Enero de 1998. Pág. 56.

efecto establezca el ordenamiento jurídico, este requisito ha sido superado por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Tal criterio se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia número 1139 del último apéndice que establece: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios de defensa legales antes de ocurrir al amparo."⁵⁹

Finalmente, cuando la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que procede el amparo indirecto "contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas", la palabra "ejecutados" es sinónimo de "efectuados" o "realizados", pero no de "actos de ejecución". Tal criterio es el que sostuvo el Pleno de la Corte al resolver la contradicción de tesis a que se ha hecho mención, lo que originó de igual manera un nuevo criterio respecto al plazo para acudir al juicio de amparo tratándose de la persona extraña a juicio. Tal criterio que constituye jurisprudencia es el siguiente: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUELLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERES

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Materia Común. Tomo VI. Pág. 783.

(MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACION DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. Tomo VI.)- Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo esta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba

la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento del acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución."⁶⁰

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

60 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno y Salas. Tomo VII. Enero de 1998. Pág. 95-96.

Por lo que hace a esta fracción, la misma se refiere al amparo promovido por cualquier gobernado tratándose de invasión de esferas de competencia o autonomía entre la Federación y de los Estados, haciéndose extensiva a partir de las reformas constitucionales de 1994, al Distrito Federal. La jurisprudencia de la Corte ha precisado de que sólo es el quejoso, como gobernado, el que tiene derecho al ejercicio de la acción de amparo y nunca las entidades federativas o la Federación como ente de derecho público.

Tal criterio, es el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia número 389, la cual establece: "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo pueden reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir

amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas la providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."⁶¹

2.2. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El desarrollo procesal del juicio de amparo indirecto se haya regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo, en sus capítulos I, II Y IV. Por otra parte, como se señaló en la introducción, se excluye del presente trabajo lo relativo al capítulo III que trata sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, esto por ser un tema cuya exposición y sobre todo por la especialización que ha tomado, requiere un trato pormenorizado el cual rebasaría los límites de este trabajo; sólo enunciaremos que, como regla general, el

61 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Materia Constitucional. Tomo I. Pág. 362-363.

incidente de suspensión tiene como finalidad conservar viva la materia del amparo.

Respecto al capítulo I que se refiere a los actos en el juicio de amparo indirecto, el mismo ya fue tratado en el punto anterior, respecto al capítulo II que se refiere a la demanda de amparo, esto será motivo de estudio en los siguiente dos incisos del presente capítulo y, finalmente, por lo que hace al capítulo IV, que es propiamente la substanciación del juicio de amparo indirecto, su estudio se abordará en los subsecuentes incisos. Por lo que hace al tema relacionado con las pruebas y dado que es el tema central del presente trabajo, se expondrá con mayor amplitud en los siguientes capítulos de la presente obra.

Por su parte el maestro Burgoa, nos dice que el procedimiento del amparo indirecto "implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendiente a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio."⁶²

2.3. FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

62 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 646.

Respecto a este requisito, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece de manera categórica que la demanda de amparo deberá formularse por escrito. Tal precepto es del tenor siguiente:

ART. 116. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:*

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o el acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Por otro lado, la propia Ley de Amparo establece dos formas más en que puede presentarse la demanda de amparo indirecto, a saber:

a) Por comparecencia. "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en el que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose acta al efecto ante el juez." (Artículo 117) y,

b) Por vía telegráfica. "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el

actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo." (Artículo 118).

Como se puede advertir, las formas antes citadas tienen su razón de ser por la gravedad del acto que se reclama y lo apremiante que resulta para el quejoso o para quien promueva en su nombre el juicio de garantías. Respecto a esta segunda forma, la misma se encuentra condicionada a que cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 116 de la Ley de la Materia y uno adicional, que sea ratificada ante la presencia judicial dentro del término de tres días, so pena de tenerla por no interpuesta si no se hace tal ratificación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 de la propia ley; sin embargo, en este punto de igual manera la Ley de Amparo prevé la excepción y es, en tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la propia ley (primera de las hipótesis antes apuntadas), en este caso el término para su ratificación podrá ser hasta por un año (artículo 18).

2.4. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Los requisitos de la demanda de amparo son las partes que debe contener, esto es, el contenido formal que la ley

expresamente ha señalado como necesarios para que el gobernado ejercite la acción constitucional.

Estos elementos que el quejoso debe cumplir en el escrito de demanda, son los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo los cuales hemos apuntado en líneas arriba. Ahora bien, si faltare alguno de estos requisitos, podrá ser motivo de prevención por parte del Juez de Distrito, en cuyo caso requerirá al promovente del amparo a fin de que cumpla con aquellos requisitos que hubiera omitido.

Son pues, las formalidades que el quejoso debe cumplir en su escrito de demanda, satisfaciendo con ello los requisitos que la ley al efecto le señala. Estos requisitos los veremos a continuación.

2.4.1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Este requisito es imprescindible. Como se ha señalado, sólo el gobernado es titular de la acción de amparo y al ejercitarla necesariamente debe cumplir con este requisito, pues sólo de esta manera el Juez de Amparo estará en aptitud de saber quien es la persona que solicita la protección federal. Respecto al domicilio del quejoso, el mismo resulta de suma importancia durante el procedimiento el cual se inicia precisamente con la presentación de la demanda, pues las notificaciones que en el mismo se ordenen, las que tengan el carácter de personal, deben llevarse a cabo en el domicilio que

para tal efecto señale en su demanda. Este requisito se encuentra en relación con el capítulo IV de la Ley de Amparo y con el artículo 219 del mismo ordenamiento.

La expresión del nombre debe ser completo con el objeto de identificarlo individualmente; si el quejoso no es una persona física, deberá expresarse la denominación o razón social que se le haya dado en el acta constitutiva y, si se trata de una persona de derecho público, bastará con expresar su nombre oficial. Cuando el amparo no es promovido directamente por la persona interesada, sino por otra que la representa, entonces también debe expresarse el nombre completo del representante. Al expresar el domicilio del quejoso, debe hacerse mención del número de la casa o del edificio, el nombre de la calle, y el de la ciudad en que tal domicilio este constituido.⁶³

2.4.2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

En el anterior punto, se ha puesto de relieve la importancia que tienen el señalamiento del quejoso y su domicilio como requisito de la demanda; ahora, toca referirnos al señalamiento en la demanda de amparo del tercero perjudicado y su domicilio. Al estudiar en el primer capítulo, al referirnos quienes pueden ser parte en el amparo (1.3.), se hizo mención del tercero perjudicado (1.3.3.) y de la misma

63 BAZDRESCH Luis. Op. cit. Pág. 184.

forma analizamos en qué casos y a quienes la Ley de Amparo les reputa dicho carácter. Respecto a su señalamiento como requisito de la demanda, el mismo se vuelve necesario para su identificación y debido emplazamiento dentro de la contienda constitucional, pues sólo de esta manera estará en posibilidad de hacer valer sus derechos como parte.

"La existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existe tercero perjudicado. No solamente debe señalarse el nombre, sino también el domicilio del tercero perjudicado. Para hacer la primera notificación al tercero perjudicado, entregándole las copias de la demanda de amparo, el juez de distrito debe atenerse en primer término, a lo que la demanda exponga sobre este punto; si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquél y pide se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, deberá mandarse notificar en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar porque el tercero perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, que es pedir que se haga la notificación en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo hace la autoridad local en casos similares, mandando notificar por el boletín judicial; y aun sin petición del quejoso, puede

mandar notificar en los términos del citado artículo, previa la certificación respectiva, porque siendo el procedimiento de orden público, es deber del juez vigilar que el juicio no se demore, ni mucho menos paralice por causa que esta en su deber subsanar.”⁶⁴

2.4.3. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Respecto a este requisito, el quejoso en su demanda necesariamente debe señalar qué autoridad o autoridades son las que están realizando el acto que considera vulnera sus garantías individuales e imputarles directamente el acto que reclama para así emplazarlas a juicio a fin de que sustenten la constitucionalidad de su actuación.

La Ley de Amparo establece que cuando se trate de amparo contra leyes, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

2.4.4. LEY O ACTOS RECLAMADOS.

El acto reclamado debe expresarse de la manera más clara posible, prescindiendo de apreciaciones subjetivas o calificativos, pues ello no pueden considerarse como partes del acto que se reclama, sino más bien de los conceptos de violación que al efecto se formulen.

2.4.5. LA PROTESTA DE LEY.

64 GONGORA Pimentel, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. 6ª Ed., Edit. Porrúa. México, 1997. Pág. 445-446.

Este requisito se instituye como un elemento a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y tiene como propósito constreñirlo a que se conduzca con verdad, so pena de incurrir en alguna conducta tipificada por el artículo 211 de la Ley de Amparo.

"Los antecedentes del acto reclamado también constituyen un requisito en la demanda de garantías sobre amparo indirecto, que son aquellos hechos o abstenciones previas que le constan al quejoso en relación con el acto reclamado, dado que son circunstancias o aspectos que le sirven al juzgador para tener marco de referencia en cuanto al origen del acto que se reclama, y así poder determinar, inclusive, un desechamiento de la demanda de amparo, una aclaración o la admisión de la misma."⁶⁵

2.4.6. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Este requisito se refiere al señalamiento que el quejoso debe hacer en su escrito de demanda de los preceptos constitucionales que contengan la garantía que estima se ha conculcado en su perjuicio. Sin embargo, si el peticionario de garantías los cita en forma errónea, el Juez de Distrito debe suplir esta deficiencia y luego hacer el análisis de los

65 CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. cit. Pág. 209.

conceptos de violación bajo esta perspectiva, pues tal facultad se encuentra expresamente reconocida en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

2.4.7. CONCEPTOS DE VIOLACION.

Este requisito puede considerarse el más importante en la formulación de una demanda, pues siendo estos los razonamientos merced a los cuales el quejoso pone de manifiesto la contravención que el acto de autoridad ha originado en sus garantías individuales, los mismos deben considerarse la parte medular de la demanda de amparo. Ahora bien, el juzgador al elaborar el análisis de la constitucionalidad del acto, no necesariamente se ciñe a los razonamientos jurídicos que haya expresado el quejoso a manera de conceptos de violación, pues como lo hemos comentado en otra parte de este trabajo (supra. 1.2.6), el juzgador tiene la obligación de suplir aquellas deficiencias de exposición cuando la ley así lo señala.

Finalmente, sobre el particular resulta de suma importancia la jurisprudencia adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3^a./J.

6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda de amparo, aunque no estén en el capítulo respectivo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le cause el acto,

resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.”⁶⁶

2.5. AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Este es el proveído que dicta el juzgado al realizar el primer análisis de la demanda de amparo. La ley de Amparo, establece de manera categórica que deba emitirse dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de su presentación; esto es, el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá resolver lo conducente sobre la admisión o desechamiento de la demanda, so pena de incurrir en responsabilidad. (artículo 148).

El auto inicial al que me he referido con anterioridad, no sólo puede consistir en la admisión o desechamiento de la demanda, sino que también puede contemplar el supuesto que el Juez de Distrito al que le ha sido presentada la demanda de garantías sea incompetente, caso en el cual así lo afirmará en dicho auto exponiendo las razones jurídicas del por qué así lo estima; o bien, que no cumpla con la totalidad de los requisitos que la propia ley exige como necesarios para su presentación y entonces ameritará una prevención por parte del mencionado Juez. Estas hipótesis son las que se analizarán a continuación.

66 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Pleno y Salas. Pág. 246.

2.5.1. AUTO DE INCOMPETENCIA.

Dentro de este supuesto, una vez que el Juez de Distrito recibe la demanda, analizará ante todo si es competente. Ahora bien, si estima que no es competente puede ser en tres casos:

a) Por tratarse de actos (sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio) contra los cuales, por su propia naturaleza, deban ser impugnados en amparo directo, caso en el cual se declarará incompetente y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado que corresponda tal como se encuentra señalado en el artículo 49 de la Ley de Amparo.

b) Otra hipótesis más es la que se determina en razón del territorio. Cada Juez de Distrito ejerce jurisdicción sobre determinado ámbito territorial y fuera de esa circunscripción el mismo resulta incompetente. La competencia en este supuesto nos la señala el artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual determina que será Juez competente aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama. Por otra parte si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente y, finalmente, si se trata de actos que no requieren de ejecución material, será Juez competente aquel en cuya

jurisdicción resida la autoridad que haya emitido el acto que se combate.

c) Por último, en atención a la materia. En este supuesto, se presupone la existencia de juzgados de distrito especializados. Tal especialización nos la indica el capítulo II del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Un supuesto más que puede suscitarse, es el que señala el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de actos emitidos por un Tribunal Unitario y que no constituyan sentencias definitivas, pues en tal supuesto, la competencia se surtirá a favor de otro Tribunal Unitario, que será el más próximo de aquel que haya emitido el acto que se reclama y no un Juez de Distrito, al que correspondía con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia que establece: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los

Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos

para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.”⁶⁷

Ahora bien, si se surte alguna de las hipótesis a que se ha hecho referencia, el Juez de Distrito que se declare incompetente así lo expresará en su auto inicial, exponiendo las razones por la que así lo estima y resolviendo lo conducente, esto es, remitirá la demanda de garantías al Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Unitario que estime

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo VII. Abril de 1998. Pág. 17.

competente, sin resolver sobre su admisión o sobre la suspensión del acto.⁶⁸

2.5.2. AUTO DE DESECHAMIENTO.

"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado." (Artículo 145 de la Ley de Amparo).

Como se puede observar, el juez de Distrito tiene la obligación de examinar el documento mediante el cual se ejercita la acción de amparo, para así determinar si en el caso que se le plantea pueda existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en cuyo caso, el Juez de Distrito deberá desechar la demanda sin proveer sobre la medida cautelar, si ésta se hubiere solicitado.

Respecto a los adjetivos "manifiesto" e "indudable" que emplea la Ley de Amparo en este precepto, el distinguido jurista Ignacio Burgoa comenta al respecto que son: "aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inejercitable la acción de amparo".⁶⁹

De lo anterior, puede igualmente afirmarse que, si la demanda de amparo no contiene un vicio manifiesto e indudable

68 SERRANO Robles, Arturo. Op. cit. Pág. 92. Diagrama.

69 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 656.

de improcedencia, esto es, que dichos motivos pudieran ser discutibles o materia de debate, el Juez de Distrito deberá admitir la demanda respectiva, sin perjuicio que durante el procedimiento quede plenamente acreditada la improcedencia del juicio de amparo.

2.5.3. AUTO ACLARATORIO.

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no hubiere llenado los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento

a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente." (Artículo 146 de la Ley de Amparo).

En el auto que el Juez previene al quejoso aclarar una demanda obscura, irregular o imprecisa, no debe hacerlo de una manera general, sino que ha de precisar cuál es la deficiencia que ha de subsanar el promovente de la demanda a fin de que el mismo tenga conocimiento preciso de esas irregularidades y este en aptitud de subsanarlas dentro del plazo que para ello se le ha concedido.⁷⁰ Finalmente, sólo cabe agregar que este requerimiento al promovente del amparo, debe hacerse de su conocimiento en forma personal.

2.5.4. AUTO ADMISORIO.

Si la demanda de amparo cumple con los requisitos que establece la ley o bien el peticionario del amparo subsana las irregularidades de su demanda dentro del plazo que para tal efecto se le haya concedido, siendo además competente el Juez ante el que se promueve, éste deberá proveer sobre su admisión.

Este supuesto lo prevé el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de amparo el cual señala: "Si el juez de Distrito no

⁷⁰ NORIEGA Alfonso. Op. cit. Pág. 398-399.

encontrare motivo de improcedencia, o se hubieren llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga: y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".

2.6. AMPLIACION DE LA DEMANDA.

La Ley de Amparo es omisa en cuando a la figura de la ampliación de demanda, sin embargo, ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha colmado esta omisión, establecido los requisitos y casos en los cuales es admisible la misma.

La doctrina, también ha señalado, con base en las ejecutorias de la Corte, los casos en que procede la ampliación de la demanda, estos casos son:

a) "Antes de que se reciba en el juzgado de distrito el informe justificado de la autoridad responsable, pues hasta la llegada de ese informe queda definido el litigio y determina su materia o contenido; por la unidad del juicio, dicha ampliación no debe ser arbitraria, sino que tiene que referirse a la controversia ya planteada, y por consiguiente, sólo puede versar sobre otra autoridad responsable del acto reclamado, un acto distinto del reclamado, pero relacionado con el mismo, como su antecedente o su consecuente, otro tercero perjudicado, otra diversa garantía violada por el propio acto reclamado, y otro u otros conceptos de violación."⁷¹

Sobre este primer supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 69, ha establecido lo siguiente: "AMPLIACION DE LA DEMADA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con

71 BAZDRESCH, Luis. Op. cit. Pág. 191-192. En el mismo sentido. GONZALEZ Cosío, Arturo. Op. cit. Pág. 191-192.

justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.”⁷²

b) Como segundo caso, si del informe justificado que rindan las autoridades que el quejoso señaló como responsables se advierte la existencia de diversos actos derivados o íntimamente relacionados con los que originalmente el quejoso impugnó en su demanda de amparo o se desprende la participación en éstos de una autoridad diversa a la señalada como responsable por el quejoso, en este caso deberá ampliar su demanda señalando como acto o actos reclamados los que se deduzcan del referido informe justificado o bien, señalar también como autoridad responsable la que concurra en la emisión del acto que se reclama. Esta nueva reclamación deberá formularse dentro del término que para ejercitar la acción constitucional señala la Ley de Amparo, contado a partir de la vista que con el informe justificado otorgue el Juez de Distrito, o bien, reclamarlos en un juicio de garantías diverso.

Sobre este punto, resulta ilustrativo la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece: “DEMANDA DE

72 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 44.

AMPARO, AMPLIACION DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en este caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."⁷³

Igualmente guarda relación con este supuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia número 204, que a la letra dice: "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se

73 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Enero de 1998. Pág. 972.

formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y que precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías."⁷⁴

2.7. NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO.

Como ha quedado señalado, uno de los requisitos de la demanda de amparo ante Juez de Distrito es el de señalar a la persona que tiene el carácter de tercero perjudicado además de su domicilio. Este requisito tiene su razón de ser en cuando que dicho tercero perjudicado, como parte en la contienda constitucional, tiene interés en la resolución que al efecto se vaya a dictar en el juicio de amparo; para poder hacer valer los derechos que como parte tiene, es menester que tenga conocimiento de dicho juicio de garantías y sólo podrá ser de su conocimiento a través de la notificación que el Juez de

74 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 139.

Distrito al efecto ordene al momento de admitir la demanda, esta notificación debe practicarse en forma personal, ya sea por conducto del actuario o del secretario del juzgado, o por medio de la autoridad responsable cuando sea el caso.

Sobre este punto, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Góngora expone que, "si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquél - tercero perjudicado - y pide se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificación en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar porque el tercero perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, que es pedir que se haga la notificación en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles."⁷⁵

Finalmente, cabe recordar que dentro de un juicio de amparo puede haber o no tercero perjudicado, pues no es un elemento constante en el mismo. Por otra parte, su comparecencia al juicio de garantías no es obligatoria, se cumplen con las formalidades que rigen su tramitación con la notificación que se le practique a dicho tercero perjudicado del auto por el que se admitió la demanda de amparo, pero éste

75 GONGORA Pimentel, Genaro. Op. cit. Pág. 445-446.

no tiene la obligación de apersonarse a juicio para defender sus derechos, sino que es sólo una carga procesal la que tiene.

2.8. RENDICION DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS.

La rendición del informe justificado es una carga procesal que la ley impone a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables en su escrito de demanda; estas autoridades, al momento de rendirlo deberán de afirmar si es cierto o no el acto que a las mismas se les reclama, y en su caso exponer las razones por las que sostiene la constitucionalidad del mismo.

El maestro Juan Antonio Diez Quintana, afirma que: "El informe con justificación es el que rinde la autoridad responsable al órgano de control Constitucional, y contendrá los razonamiento lógico-jurídicos por los que dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad."⁷⁶

Otra definición al respecto, es la que nos ofrece el Ministro de la Suprema Corte de Justicia Genaro Góngora Pimentel en su obra: "El informe justificado - nos dice - es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a éste."⁷⁷

76 DIEZ Quintana, Juan Antonio. Op. cit. Pág. 51.

77 GONGORA Pimentel, Genaro. Op. cit. Pág. 461.

De las anteriores definiciones puede afirmarse que, con la rendición del informe justificado se integra la litis, esto es, "la cuestión efectivamente planteada" que el juez de Distrito deberá analizar al momento de resolver el asunto.

Por otro lado, como regla general, el informe justificado deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al en que sea notificada la responsable del auto que tuvo por admitida la demanda, pudiendo el Juez de Distrito ampliar este plazo hasta por otros cinco días cuando la importancia del caso lo amerita (Primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo); sin embargo, puede suceder que el quejoso impugne leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o actos de los comprendidos en el artículo 37 de la propia Ley de Amparo, para estos casos, el plazo para que rinda su informe justificado será de tres días improrrogables y la audiencia deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al en que se tuvo por admitida la demanda (artículo 156 de la Ley de Amparo).

"El informe justificado se forma de dos partes: el informe propiamente dicho y su justificación; es decir, la autoridad responsable al rendir su contestación a la demanda de garantías, tiene el deber de exponer los motivos y fundamentos de derecho en que se apoyó para emitir el acto que se le reclama, y que a la vez estime pertinente para sostener su

constitucionalidad, o en su caso, los aspectos legales que sirvan para declarar la improcedencia del juicio de garantías. La justificación de ese informe se constituye por la copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo."⁷⁸

Finalmente, el artículo 149 de la Ley de Amparo nos da las reglas sobre el informe justificado y de las cuales hemos hecho referencia. Otras de estas reglas son las siguientes: la falta de informe justificado hace presumir que el acto que se le reclama es cierto, siendo una presunción *juris tantum* puesto que puede existir prueba en contrario que desvirtúe esta presunción, quedando a cargo del quejoso la prueba de que los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto (párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo).

Como se afirmó la rendición del informe justificado es una carga procesal para la autoridad responsable, ya que no puede constreñirse a fin de que lo rinda; sin embargo, la falta de rendición puede dar lugar a una sanción que puede consistir en una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (cuarto párrafo del citado precepto).

78 MARTINEZ Garza, Valentín. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. Edit. Porrúa. 1ª. Ed. México, 1994. Pág. 288.

constitucionalidad, o en su caso, los aspectos legales que sirvan para declarar la improcedencia del juicio de garantías. La justificación de ese informe se constituye por la copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.”⁷⁸

Finalmente, el artículo 149 de la Ley de Amparo nos da las reglas sobre el informe justificado y de las cuales hemos hecho referencia. Otras de estas reglas son las siguientes: la falta de informe justificado hace presumir que el acto que se le reclama es cierto, siendo una presunción *juris tantum* puesto que puede existir prueba en contrario que desvirtúe esta presunción, quedando a cargo del quejoso la prueba de que los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto (párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo).

Como se afirmó la rendición del informe justificado es una carga procesal para la autoridad responsable, ya que no puede constreñirse a fin de que lo rinda; sin embargo, la falta de rendición puede dar lugar a una sanción que puede consistir en una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (cuarto párrafo del citado precepto).

78 MARTINEZ Garza, Valdemar. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. Edit. Porrúa. 1ª Ed. México, 1994. Pág. 288.

2.9. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

"Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."⁷⁹

De lo anterior, podemos afirmar que la celebración de la audiencia constitucional es un acto procesal de suma importancia, dado que en ella el promovente quejoso, deberá aportar los medios de convicción, ofrecer sus respectivos alegatos y el juzgador, por su parte, emitirá la sentencia con la que dirima la cuestión que le ha sido planteada.

A continuación se estudiará la audiencia, como acto procesal en el juicio de amparo, y las particularidades que reviste en el juicio de amparo.

2.9.1 IDEAS GENERALES.

El concepto de audiencia puede abordarse desde diversas perspectivas ya que no es un concepto unívoco, sino que

⁷⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Edit. Porrúa. 2ª. Ed. México. 1989. Pág. 57.

comprende diversos significados. Sobre este punto Ovalle Favela⁸⁰, señala que pueden destacarse tres conceptos:

a) Es el nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores, y el cual también se ha aplicado, por extensión, a los edificios ocupados por dichos órganos;

b) Es el nombre que se le ha dado al derecho de toda persona a ser escuchada u oída en aquellos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses jurídicos.

c) Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.

Es éste último concepto del que nos ocuparemos en las siguientes líneas. Como se ha señalado, es un acto procesal que se da durante el desarrollo de la secuela procesal, y al que las partes concurren en defensa de sus intereses, los terceros como coadyuvantes en el desarrollo de las diligencias y el órgano jurisdiccional encargado de conducir la audiencia de ley.

80 OVALLE Favcla. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla. 1ª. Ed. México, 1991. Pág. 285.

2.9.2. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Entendemos por diferimiento de la audiencia constitucional, el acto procesal mediante el cual el Juez de Distrito señala a las partes nueva fecha para la celebración de la misma, esto, en virtud de que exista algún obstáculo que impida su realización.

Por su parte, el tratadista Alberto del Castillo del Valle, al respecto señala que "Bajo la denominación genérica de diferimiento de la audiencia constitucional se ha entendido tradicionalmente cualquier causa por medio de la cual se impide el desarrollo o la verificación de esa etapa procesal en el juicio de amparo."⁸¹

En el Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸², se nos enumeran algunos supuestos en los cuales el Juez de Distrito deberá diferir la celebración de la audiencia constitucional; al respecto señala que no siempre es posible llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional, pues ésta puede diferirse por diversos motivos, entre los cuales encontramos:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

81 CASTILLO Del Valle, Alberto del. Op. cit. Pág. 190.

82 SERRANO Robles. Arturo. Op. cit. Pág. 138.

a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.

b) El informe justificado rendido por las autoridades responsables no ha sido dado a conocer a las partes.

c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación o no ha surtido efecto la notificación relativa; o está transcurriendo el término que se la ha otorgado a alguna de las partes para la realización de alguna conducta.

d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de algún perito o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que la responsable entregue las copias solicitadas por las partes, o las envíen directamente al Juzgado.

f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligenciación.

g) Aun no se ha practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para fallar.

Como se puede apreciar, son muy diversos los casos en los cuales el Juez de Distrito deberá diferir la celebración de la audiencia constitucional.

Uno de los motivos que con mayor frecuencia originan el diferimiento de la audiencia constitucional, es la rendición de los informes justificados sin la debida anticipación que permita su conocimiento por las partes. Es practica constante de las responsables el de rendirlo unos minutos antes de la hora señalada para la su celebración o bien, unos días antes de la fecha señalada para la misma, dejando con ello al quejoso en un estado de indefensión al no contar con el tiempo necesario para desvirtuar dichos informes.

Un criterio reciente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que viene a equilibrar a las partes, es el contenido en la tesis número 2*. XXVI/98, cuyo rubro y texto es el siguiente: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDAN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, Y NI EL QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a esta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino que relacionándolo de

una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que en su caso estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y a la vez se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y el tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario. Razón por la cual esta Sala no comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 19/89."⁸³

La tesis antes transcrita permite a las partes, si así lo estiman, ofrecer diversos medios de prueba tendientes a controvertir el contenido del informe justificado o bien, el de

83 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VII. Marzo de 1998. Pág. 409.

ampliar la demanda por lo que hace al quejoso, si se advierten nuevos actos que le eran desconocidos.

2.9.3. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Sobre el tema que ahora se aborda, conviene previamente tener una idea clara de los efectos o consecuencias que produce la suspensión de la audiencia constitucional, esto, para tener una mejor comprensión sobre el tema. El relación con este punto señala el doctrinario Alberto del Castillo del Valle que: "Con relación a la audiencia constitucional, ésta figura consiste en dejar paralizada la celebración de la audiencia cuando el documento exhibido por una de las partes en el amparo sea objetado por otra, y que dura diez días en los que las partes deberán ofrecer las pruebas tendientes a acreditar la autenticidad del documento o su falsedad."⁸⁴

Esta figura procesal tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, que establece que si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

⁸⁴ CASTILLO Del Valle, Alberto del. Op. cit. Pág. 190.

Sobre este punto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sustentado, en tesis de jurisprudencia, el siguiente criterio: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SUSPENSION DE LA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES OBJETA DE FALSO UN DOCUMENTO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO. Si la autoridad responsable al rendir su informe con justificación acompaña copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar la constitucionalidad del acto que se reclama, estas copias constituyen testimonios públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones; y así el artículo 153 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes presenta un documento y la otra lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del justificante objetado, en esta hipótesis encuadran las copias que las responsables acompañan en sus informes justificados, ya que éstas son parte en el juicio, y el quejoso tiene el derecho a objetarlas, de manera que si no se realiza el aplazamiento de la audiencia existe violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo."⁸⁵

85 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI. Septiembre de 1995. Pág. 521.

Como se puede advertir, sólo procede la objeción de pruebas documentales, estando legitimada cualquiera de las partes de dicho juicio constitucional para oponer tal objeción; lo que dará motivo a la suspensión de la audiencia, misma que deberá proseguirse dentro de los diez días siguientes, en esta nueva fecha se presentarán las pruebas y contrapruebas tendientes a demostrar la autenticidad o falsedad de dicho documento, hecho lo anterior, el Juez de Distrito continuará con la audiencia y en su caso dictará la resolución correspondiente.

Ahora bien, la Ley de Amparo señala que podrá objetarse un documento en la audiencia constitucional, lo que será motivo de suspensión de la misma. Pero, ¿es acaso éste el único momento en que las partes pueden hacer tal objeción o, por el contrario, cuentan con otro término procesal para plantear tal objeción?. Sobre este punto señala el Magistrado Jean Claude Tront Petit que "la objeción de documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se exhiba en autos o durante la audiencia constitucional si es éste el momento en el que se exhiben, por lo que será antes de iniciarse la propia audiencia o durante la celebración de ésta, el momento a partir del cual se iniciará el incidente respectivo".⁸⁶

⁸⁶ TRONT Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. 2ª. Ed. México, 1998. Pág. 111.

Como se puede apreciar para este doctrinario la objeción de documentos que se haga en el juicio constitucional reviste el carácter de un incidente y, además, no sólo es durante el desarrollo de la audiencia constitucional donde puede plantearse ésta objeción, sino que también puede hacerse valer con anterioridad; esto cuando los documentos fueron presentados antes de iniciarse la audiencia de ley. Finalmente, si no hace valer la objeción en los momentos procesales en que se ha señalado, validamente puede considerarse que precluye su derecho para plantearla.

Cabe resaltar que en la primera hipótesis, esto es, cuando la objeción se plantea en el momento de la audiencia constitucional, ésta si se inicia paralizándose en el acto y señalándose nueva fecha para su continuación, caso contrario en el diferimiento, pues en éste la audiencia constitucional no se inicia y sólo se señala nueva fecha para su celebración.

Además, conforme a lo señalado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, que establece que cuando las autoridades responsables no rindan su informe justificado con al anticipación de ocho días a que se refiere dicho precepto, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Sobre el trama que se aborda, guarda relación la tesis de jurisprudencia número 84, que a la letra dice: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPOTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes: 1. Que el informe justificado no se rinda, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. 2. Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite se difiera o suspenda la audiencia, y 3. Que el juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla. Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede hacerse verbalmente en ese momento. Es claro que el espíritu de esta reforma tiende a evitar que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y, por eso, quedó limitada a los casos en que la parte quejosa

o el tercero perjudicado soliciten que se difiera o suspenda la audiencia constitucional, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. De esta manera, si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que se hubiere rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el contenido del informe justificado. En consecuencia no es al juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia."⁸⁷

87 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1995. Tomo VI. Materia Común. Pág. 56.

CAPITULO TERCERO.

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Dentro de la ciencia del derecho y particularmente del derecho procesal, la palabra prueba tiene diversas acepciones; dentro de las cuales podemos destacar, siguiendo el comentario de José Ovalle Favela, las siguientes:

I.- Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

II.- En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los

terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc."⁸⁸

Como se puede advertir de la definición anterior, la palabra prueba tiene diversas acepciones dentro de la ciencia del derecho y todas ellas se relacionan con algún momento dentro del procedimiento. Así, en algunas ocasiones se le utiliza para referirse a los medios con los cuales las partes acreditan sus pretensiones, como también se le usa para designar el acto por el que se acredita ante el juzgador algún hecho controvertido.

Un distinguido tratadista, Santiago Sentis Melendo, nos ofrece su concepto de prueba en los siguientes términos: "la prueba es verificación - de afirmaciones - utilizando fuentes que se lleven al proceso por determinados medios - aportadas aquellas por los litigantes y dispuestos éstos por el juez -

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edit. Porrúa, 11ª. Ed. México, 1998, Pág. 2632 y 2633.

con las garantías jurídicas establecidas - ajustándose al procedimiento legal - adquiridas para el proceso - y valoradas de acuerdo a normas de sana crítica - para llegar el juez a una convicción libre."⁸⁹

Tal definición es la resultante del análisis de conceptos que previamente estudia el autor, para concluir con su propia definición. Sobre esta definición habremos de volver en el desarrollo del presente capítulo y del siguiente.

Seguramente por esta dificultad del concepto a definir es que muchos doctrinarios no ofrecen un concepto de prueba, dada la problemática que representa conceptualizar en términos abstractos la pluralidad de aplicaciones que se le da al objeto a definir.

Hecho lo anterior, podemos decir que el presente trabajo tiene como propósito fundamental el estudio de las pruebas en un sentido amplio, esto es, como actos procesales que realizan las partes dentro de la substanciación del juicio de garantías y concretamente, como el acto a través del cual se ofrecen las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, tomando en consideración las reglas y principios que rigen para su ofrecimiento y admisión.

⁸⁹SENTIS Melendo, Santiago. LA PRUEBA. LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO PROBATORIO. Edit. EJE. Buenos Aires 1979. Pág. 22.

El tratadista, Cipriano Gómez Lara⁹⁰, señala que "en un afán de esquematización", el proceso se divide en:

ETAPAS DE LA INSTRUCCIÓN.

Postulatoria;

Probatoria, y

Preclusiva

JUICIO: Etapa en que se pronuncia sentencia.

Ahora bien, a la etapa probatoria, señala que se desenvuelve en los siguientes cuatro momentos:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba:
- 2.- Admisión de la prueba;
- 3.- Preparación de la prueba, y
- 4.- Desahogo de la prueba.

El ofrecimiento es un acto de partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La admisión es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no

90 GOMEZ Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla. 9ª. Ed. México, 1996. Pág. 100 y 101.

admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

Finalmente, el desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir.

3.2- EL ARTICULO 150 Y LA ADMISION DE PRUEBAS.

En el juicio de amparo pueden admitirse todos los medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador, posibilidad que sólo encuentra limitante en el artículo 150 de la Ley de Amparo el que establece que "dentro del juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones o las que sean contrarias a la moral o al

derecho". Como se puede apreciar, existe una amplia facultad para ofrecer los medios de convicción a fin de demostrar, en principio, la inconstitucionalidad del acto que se reclama en el amparo, pues el artículo en comento no hace siquiera una enunciación de las pruebas que puedan ser ofrecidas en el juicio constitucional, sino que por el contrario otorga una amplia facultad a las partes a fin de allegar los elementos probatorios que estimen necesarios.

Sin embargo, dentro de la doctrina encontramos posiciones en el sentido de que en el juicio constitucional es admisible la prueba de confesión, haciendo para ello una distinción entre confesión espontánea y provocada, siendo la primera de ellas la que puede valorarse en el juicio de garantías, pues son las partes quienes las realizan en sus escritos de manera expresa y por las segundas, que es la que se prohíbe en el juicio de garantías, son las que se realizan en una diligencia para tal fin. Así, Alfonso Noriega señala que "la prueba de confesión sí es admisible en el juicio de amparo y debe ser evaluada por los organismos de control; lo que está prohibido es una especie de esta prueba: la absolución de posiciones, o confesión provocada."⁹¹

91 NORIEGA, Alfonso, Op. cit. Pág. 741. En este mismo sentido GONGORA Pimentel, Genaro. Op. cit. Pág. 476.

Ahora bien, cabe preguntarse qué es lo que las partes, y concretamente el quejoso, deben probar en el juicio de amparo. Considero que una respuesta a tal interrogante nos la proporciona la propia Ley de Amparo en su artículo 78, segundo párrafo, en el que se enuncia, específicamente, que en la sentencias que se dicte en el juicio de amparo "solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

De lo anteriormente se puede concluir que las partes, concretamente el quejoso, con las pruebas que aporte en el juicio de garantías deberán estar dirigidas a dos puntos esencialmente:

- a) Acreditar la existencia del acto que se reclama, y
- b) Probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. En el primer supuesto deberá ser la autoridad responsable la que demuestre la constitucionalidad del acto que se le reclama y en el segundo de los casos, cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, quedará a cargo del quejoso probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad (Artículo 149, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la

siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: "ACTO RECLAMADO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL. QUIEN DEBE PROBARLA. Cuando se reclama en un juicio de amparo un acto de autoridad en sí mismo violatorio de garantías, estando acreditada la existencia del acto, también lo está su inconstitucionalidad, y en estos casos la carga probatoria para demostrar su constitucionalidad corre a cargo de la autoridad responsable. En cambio, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, entonces la demostración de su existencia es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y la carga probatoria corresponde al quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo."⁹²

Un tratadista que hizo un estudio exhaustivo de la prueba, Santiago Sentis Melendo, de quien ya hemos hecho referencia, afirma que "los hechos no se prueban; los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones, que podrán referirse a hechos."⁹³

Tal distinción me parece exacta, puesto que, refiriéndonos al juicio de garantías, será el quejoso, en la mayoría de los casos, quien tendrá que probar sus afirmaciones, en el sentido de que la autoridad que ha señalado como responsable, ha

92 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Común. Pág. 366.

93 SENTIS Melendo, Santiago. Op. cit. Pág. 12

violado en su perjuicio garantías individuales y tales afirmaciones deberá acreditarlas ante el juez de distrito, con los medios de prueba que la ley establece. En este sentido, la afirmación hecha por el quejoso constituirá el objeto y materia de prueba en el juicio de garantías.

Por otra parte, como ha quedado apuntado, en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral o a derecho. Sin embargo, el dispositivo a que se hace referencia no debe interpretarse de manera aislada, puesto que relacionándolo de manera armónica con el Artículo 78, párrafo primero, de la Ley de Amparo debemos observar que, tratándose de resoluciones, el acto que se reclame se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sobre el particular, el tratadista José Ovalle Favela señala, al comentar el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que "en el proceso jurisdiccional los hechos que son objeto de prueba y sobre los cuales decidirá el juzgador en la sentencia, son los afirmados por las partes y aún por el propio juzgador en sus actos iniciales: la demanda, la contestación y, en su caso, la réplica, la dúplica, la reconvencción y la contestación

a ésta; y en el proceso penal, la imputación del órgano de la acusación, la defensa del inculpado y, sobre todo, el auto que fija el objeto del proceso penal (el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso). En estos actos los hechos se plantean como hipótesis a confirmar a través de las pruebas practicadas o por practicar."⁹⁴

Ahora bien, para lograr acreditar tales extremos, el peticionario de garantías podrá valerse de los distintos medios de prueba, que como hemos señalado, la Ley de Amparo sólo excluye de los mismos a la prueba confesional o de posiciones, la cual, dada su naturaleza, no es posible rendirla dentro de la tramitación del juicio de amparo, puesto que, como apunta el maestro Burgoa, "un hecho, sobre el cual versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante".⁹⁵

De lo anterior, podemos concluir que prueba es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen en el procedimiento, las que tendrán como propósito lograr la convicción del juzgador acerca de la cuestión planteada.

94 OVALLE Favela, José. En CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Tomo I. Edit. Porrúa. 9ª. Ed. Pág. 167.

95 BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 668.

Ahora expondremos sólo algunos de los medios de prueba que la ley reconoce, deteniéndonos en aquellos aspectos que por su relevancia son característicos del juicio de garantías.

3.3.- LA DOCUMENTAL.

Uno de los más distinguidos procesalistas en la doctrina mexicana, José Ovalle Favela, al desarrollar la voz **documento probatorio**, nos proporciona diversas acepciones de este concepto:

"I. (Del latín *documentum*, "enseñanza, lección").

II.- Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.

La concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la *concepción estructural*, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la *concepción funcional*, la cual estima que deben considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como *función representar* un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros *medios*. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre *documentos literales* o *escritos*, que son aquellos que cumplen su

función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.”⁹⁶

Como puede advertirse, bajo este aspecto, la prueba documental no solamente se ciñe a los documentos cuyo contenido se represente a través de signos gráficos, sino que también puede comprender documentos materiales, esto es, objetos que tengan por efecto representar un pensamiento o un hecho.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que el “documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento.” Haciendo la distinción entre documentos públicos y privados; teniendo el carácter de público “cuando es producido por el órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones” y como privados aquellos que “no son públicos, y que, por tanto, son producidos o elaborados por los particulares.”⁹⁷ Una definición legal entre documentos públicos y privados, la encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 129 y 133.

⁹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Pág. 1201.

⁹⁷ GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 276.

En el juicio de amparo, es práctica común que el promovente de la instancia constitucional, acompañe a su demanda los documentos con los que acredite su interés jurídico, pues el mismo resulta ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción constitucional. Sobre este medio de prueba, la Ley de Amparo señala en su artículo 151 que podrá presentarse con anterioridad a la audiencia del juicio, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado.

3.4.- LA TESTIMONIAL Y PERICIAL.

La prueba testimonial ha sido siempre parte en los litigios entre partes, así, por ejemplo, encontramos en el libro de Deuteronomio, en el capítulo 19, versículos 15 a 21, un capítulo sobre las leyes del testimonio.

Este medio de prueba, generalmente se realiza en una diligencia que para tal efecto se señala, en el que personas ajenas a la contienda rinden su testimonio sobre hechos que les constan y que resultan ser necesarios para el esclarecimiento de la controversia. El Código Federal de Procedimientos Civiles señala, incluso, la obligatoriedad de rendir su testimonio a quienes tengan conocimiento de hechos que las partes requieran probar (artículo 165).

Para precisar el alcance de este medio de prueba es conveniente auxiliarnos de la definición realizada por Alicia

Elena Pérez Duarte y N, quien al desarrollar la voz *testimonio* dice:

"I. (Del latín *testinonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testigo o prueba testimonial.

II. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."⁹⁸

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, nos señala en qué consiste la prueba testimonial, dice "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les conste los hechos o sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo."⁹⁹

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la prueba testimonial es un medio que la ley reconoce en favor de las partes y por medio de la cual personas ajenas a la

⁹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Pág. 3086.

⁹⁹ GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Págs. 277 y 278.

controversia declarar sobre los hechos que las partes requieran probar y que normalmente les constan por haberlos presenciado.

Por otra parte, otro medio de prueba que la ley establece en favor de las partes en el proceso, es la prueba pericial. Esto en razón de que el juzgador no puede ser perito en todas las ramas del saber y por tanto, necesita auxiliarse de personas que tengan conocimientos científicos, técnicos o especializados en alguna rama de la ciencia.

Ahora bien, el perito resulta ser coadyuvante del juzgador en su obra de dictar la sentencia. Sobre la función que realiza en el juicio de amparo, resulta ilustrativa la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver al amparo directo 777/86, promovido por Sucesión de Ernesto Ortos Ledezma y en el que estableció la siguiente tesis: "PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION. Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del código de procedimientos civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El tribunal no tiene por que seguir el resultado del dictamen si

sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que deben y pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno, en justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen autoriza al juez a rechazarlo y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el juez estuviere obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o mas peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del juez un autómeta, lo privaría de su función de juzgador y convertiría a los peritos en jueces, lo cual es inadmisibile. Naturalmente, el rechazo del juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe motivar, y es un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni las

de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas mas convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlos sin recurrir en arbitrariedad."¹⁰⁰

Un punto que resulta distintivo en el juicio de garantías, es que la prueba pericial no es, como en el proceso civil, una prueba colegiada para que pueda admitirse y desahogarse en el procedimiento. La parte oferente de esta prueba únicamente deberá cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo señala en el artículo 151, párrafo segundo, para que pueda incorporarse al proceso. Bastará incluso con el dictamen pericial que realice el perito designado por el juzgado para que este medio de prueba se perfeccione.

Sobre este particular, es aplicable la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido es: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado."¹⁰¹

Ahora bien, una definición formulada por Santiago Barajas Montes de Oca sobre peritaje, es la siguiente:

100 Informes. Tribunales Colegiados de Circuito. Informe 1986, parte III. Séptima Epoca. Pág. 205.

101 Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI-Julio. Pág. 737.

"Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por algún experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especializados los que lo integran, por cuya

razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia."¹⁰²

Así, queda dicho que el peritaje podrá integrarse, incluso, con el que al efecto realice el perito del juzgado y tal medio de prueba requerirá del conocimiento especializado de una persona ajena a la contienda que ilustra al juzgador en algún punto que necesita acreditarse.

En este mismo sentido se pronuncia Cipriano Gómez Lara, al decir que : "La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano".¹⁰³

3.5.- LA INSPECCION JUDICIAL.

Una de las pruebas que requiere igualmente preparación para su desahogo, es la prueba de inspección ocular (así llamada en la Ley de Amparo), o de inspección judicial (acepción que encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles). Esta prueba se refiere a un examen

¹⁰² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Pág.2385.

¹⁰³ GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 276.

directo practicado por el juzgador, ya sea a través del secretario o actuario del juzgado, o bien por él mismo; se caracteriza por la apreciación directa que el juzgador hace normalmente de objetos o cosas materiales, a través de los sentidos y siempre que el objeto a estudio no requiera de conocimientos científicos o especializados en determinado asunto, pues de ser así, será entonces la prueba pericial la idónea para acreditar el hecho controvertido.

Una importante definición sobre este medio de prueba es la desarrollada por Santiago Barajas Montes de Oca, quien dice que inspección judicial:

"I. Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda. Para Becerra Bautista es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, dentro de un proceso, la verdad que corresponda a situaciones

jurídicas planteadas. La inspección, por otra parte, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión."¹⁰⁴

Este medio de prueba regularmente se practica fuera del recinto en que se encuentra el órgano jurisdiccional, levantando al efecto acta circunstanciada en que consten los hechos que motivaron tal diligencia; pudiendo las partes concurrir y hacer manifestaciones al respecto, tal como lo previene el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en la materia de conformidad con el numeral 2° de la Ley de Amparo.

3.6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Esta clase de prueba a sido cuestionada por la doctrina, en la que se ha expuesto, fundamentalmente, que es más bien un razonamiento lógico que realiza el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar a uno desconocido, debiendo estar tales hechos tan íntimamente relacionados que permitan de una manera natural llegar a tal conclusión. Así, por ejemplo, Cipriano Gómez Lara, señala "que, en realidad, la presunción no es una prueba ni un medio de prueba.

104 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Pág.1741.

Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por tanto, el mecanismo por el que se arriba a una presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción *juris et de jure*, es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción *juris tantum*.

Además, las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal; las segundas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio. Además, las presunciones pueden hacer que la constatación de diversos hechos, los cuales aisladamente no aparezcan plenamente

probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por concatenación, hagan presumibles su existencia."¹⁰⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado los lineamientos sobre los cuales opera este medio de prueba, tal criterio es del tenor siguiente: "PRESUNCIONES. Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido."¹⁰⁶

La voz **presunción** es desarrollada por Alicia Elena Pérez Duarte y N., en los siguientes términos:

"I.- (Del latín *praesumptio* acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción). El a. 379 del CPC define este concepto como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido". En el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita

105 GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 277

106 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Materia Común. Tomo VI. Pág. 263.

cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo (a. 380 CPC); en el segundo caso estamos frente a la presunción humana.

Las presunciones legales se dividen en presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario (a. 382 CPC), y las segundas sí, al igual que las presunciones humanas (a. 383 CPC).¹⁰⁷

Como puede advertirse más que un medio de prueba que las partes realicen o incorporen al proceso, es un razonamiento que el juzgador realiza partiendo de hechos conocidos o acreditados en autos y de los cuales infiere un conocimiento derivado sobre algún punto en cuestión.

3.7.- LA ACTUACION DEL JUEZ RESPECTO A LAS PRUEBAS.

Dentro del presente inciso, vamos a examinar las facultades que la Ley de Amparo otorga a los jueces de distrito en la actividad de allegarse las pruebas que estime necesarias para dictar su resolución.

Es principio de nuestro orden jurídico, que el juez tiene la ineludible obligación de dictar una resolución con que dirima la cuestión que le ha sido planteada. En dicha resolución

¹⁰⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Pág.2517.

convergen, por tanto, elementos fácticos y jurídicos, dentro de los primeros, a manera de principio, se ha dicho que las partes únicamente necesitan hacer de su conocimiento los hechos para que el juzgador, con base en ellos, emita el derecho (*narra mini factum, dabo tibi ius*); y por los segundo, es principio generalizado que el juzgador es perito en derecho (*iura novit curia*). Sin embargo, a fin de poder cerciorarse de su existencia o bien de fijarlos en el proceso, se requiere de las pruebas con las que se deben acreditar. Así, de igual manera, en el juicio de amparo tenemos que el juez al dictar su sentencia, debe fijar de manera clara y precisa el acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. (artículo 77, fracc.I, de la Ley de Amparo).

Ante tal imperativo, la Ley de Amparo preveía en su artículo 78, que el juez de distrito recabara de oficio las probanzas que estimara necesarias para la resolución del asunto; sin embargo, en un inicio tal posibilidad no era obligatoria pues en el texto de dicho precepto se utilizaba la expresión "podrá", lo que daba al juez la potestad de hacer uso o no de tal posibilidad. Tal criterio fue corroborado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 5/89, y que lleva por rubro:

"PRUEBAS. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABARLAS DE OFICIO."¹⁰⁸

Sin embargo, el legislador reformó el artículo 78, de la Ley de Amparo para establecer un imperativo al Juez de Distrito para dictar su sentencia en aras de encontrar la verdad material sobre la formal. Ahora, tal precepto establece que el juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Este, asimismo, es el criterio que ha sostenido la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis número 8/96, cuyo contenido y rubro es: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma

108La tesis a que se ha hecho mención aparece en la obra. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. Tomo II. 1a. Sala. México, 1995. Pág. 405.

que substituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o

inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."¹⁰⁹

Por otra parte, otro precepto que otorga al juez facultades para allegar pruebas al proceso, es el contenido en el artículo 152 de la Ley de Amparo, el que señala, en lo que interesa, que: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos."

Tal dispositivo tiene como finalidad la presentación oportuna de los elementos de prueba que las partes requieran para acreditar sus afirmaciones, pues el legislador impuso en este precepto la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir las copias que les sean solicitadas, previendo incluso medidas coercitivas ante la inobservancia de tal obligación.

La Suprema Corte de Justicia por su parte, ha interpretado esta norma en los siguientes términos: "COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE

109Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo V. Febrero 1997. Pleno y Salas. Págs. 108-109.

AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que las soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables. A esta conclusión se arriba de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que en el juicio puedan ofrecerse toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral o contra el derecho; el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el amparo, el cual dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos y el 129 y 133 de la misma legislación procesal que definen como pruebas tanto a los documentos públicos como los privados, ambos susceptibles de ser expedidos por autoridades distintas de las responsables, de modo que si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, entonces la obligación a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a

cualquier autoridad o funcionario, y no únicamente a las señaladas como responsables."¹¹⁰

Sin embargo, a fin de que tal hipótesis sea operante, se requiere que la parte que haya solicitado las copias, hubiere hecho su petición con la anticipación de cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que la autoridad o funcionario disponga del tiempo suficiente para atender su petición. Este asimismo, es el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 191/91, y que lleva por rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO."¹¹¹

¹¹⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IV. Agosto 1996. Pág. 17.

¹¹¹La tesis a que se ha hecho mención aparece en la obra. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. Tomo I. Pleno. México, 1995. Pág. 77.

CAPITULO CUARTO.

REGLAS SOBRE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARRAFO SEGUNDO.

4.1. EL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

El punto que ahora se trata es lo que la doctrina ha denominado procedimiento probatorio y en el cual se hace una distinción de actos procesales diferenciados especialmente y que pueden señalarse de manera general en tres momentos distintos:

1.- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes. Dentro de este lapso las partes deben ofrecer las pruebas que demuestren los hechos en que fundan su pretensión.

2.- La admisión de las pruebas. Es un acto del tribunal en el que acepta los medios de convicción que las partes le han propuesto.

3.- Desahogo de las pruebas. Normalmente existen pruebas como la testimonial, la pericial y la de inspección judicial que requieren de tiempo para su preparación, dado que es necesario el testimonio de terceros, o los conocimientos técnicos o científicos de los peritos o bien, la práctica de alguna diligencia por un funcionario del propio tribunal.

Arellano García sobre el punto que se comenta, señala que "en todo juicio, y el de amparo no es una excepción, existen tres etapas probatorias, a saber:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Admisión de Pruebas.
- 3.- Recepción de Pruebas." ¹¹²

Como se puede apreciar, este autor sólo hace una diferencia con lo que ya se había señalado, esto es, habla sobre la "recepción de pruebas" entendiendo con ello que "la recepción de las pruebas se hará en la audiencia constitucional". ¹¹³

Un criterio interesante es el voto particular sostenido por el Magistrado Guillermo Antonio Muñoz Jiménez,

¹¹² ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Pág. 722.

¹¹³ Ibidem. Pág. 725.

perteneciente al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien al resolver la queja número 49/96, sostuvo:

"No comparto el criterio sustentado en el fallo pronunciado en este recurso, en virtud de que considero que el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable supletoriamente al juicio de garantías. En efecto, lo dispuesto por el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe interpretarse aisladamente sino en relación con lo establecido en el artículo 294 del propio ordenamiento legal. Ciertamente el referido artículo 293 señala que en caso de que deban practicarse diligencias fuera del lugar del juicio, a petición del interesado, se concederán los términos extraordinarios señalados en dicho artículo; y el artículo 294 siguiente establece los requisitos para que puedan otorgarse los términos extraordinarios mencionados en el artículo 293, requisitos entre los cuales se encuentra el de que se soliciten los términos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que "abra a prueba el juicio". Ahora bien, en el trámite del juicio de garantías no existe un periodo de pruebas propiamente dicho como ocurre en otro tipo de juicios, sino que se pueden ofrecer y desahogar pruebas desde la admisión de la demanda

de amparo hasta la fecha de la audiencia constitucional; respetando, claro, los requisitos para anunciar cierto tipo de pruebas como la pericial, testimonial e inspección ocular; siendo aplicable al respecto la ejecutoria visible en la página 715, del Tomo CIX del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, que establece: "PRUEBAS EN EL AMPARO.- La Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido el criterio de que cuando se trata de pruebas en el amparo, debe darse a las partes, todas las facilidades necesarias para que justifiquen sus respectivas aseveraciones, toda vez que así se falla con pleno conocimiento de causa; que, por tanto, no existe en el juicio de amparo periodo de prueba propiamente tal como ocurre en otros juicios; por lo cual, mientras no termine la audiencia con el fallo que debe dictarse en ella, no hay razón para coartar a los interesados, el derecho de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y si la audiencia se suspende, no debe esperarse a que se reanude, para hacer constar que sólo se hace para los efectos del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues tal declaración debe hacerse desde el día en que se suspenda la audiencia, señalando nuevo día para su reanudación." En consecuencia, al no existir en el procedimiento del juicio constitucional un periodo determinado de pruebas, tampoco existe un auto específico

que "abra el juicio a prueba", por lo que la parte interesada en ofrecer una prueba que deba tener lugar fuera del lugar de la residencia del juzgado del conocimiento no tiene obligación de solicitar los términos extraordinarios a los que se refiere el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues este precepto no es aplicable supletoriamente a la materia de amparo, pues su contenido va en contra del natural desenvolvimiento del juicio de garantías. Razones las anteriores por las cuales considero que con apoyo en los argumentos que se expusieron en las páginas de la trece a la dieciséis, primer párrafo, de la resolución pronunciada en este expediente, se debió de declarar fundado el recurso de queja promovido por Juan Ferreiro Andrés." ¹¹⁴

El anterior criterio resulta importante, en razón de que se señala que en el juicio de garantías no existe un periodo determinado de pruebas y que por tanto las partes se encuentra en aptitud de ofrecerlas antes de la audiencia constitucional. Resulta además importante pues señala que únicamente deben satisfacerse los requisitos para el anuncio de ciertas pruebas, lo que implica que no existe un término probatorio. Cabe resaltar además, que en la audiencia constitucional existe el

114 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 533.

periodo probatorio en el que se admiten y desahogan las pruebas, y que esta audiencia se realiza en un sólo acto procesal en el que además del periodo probatorio existe el de alegados y en la misma se emite el fallo correspondiente.

Ahora bien, dentro del juicio de amparo, en principio, las reglas sobre el ofrecimiento de las pruebas las enuncia el artículo 151 de la Ley de Amparo el que señala:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres

testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial."

Ahora bien, La Ley de Amparo utiliza diversos verbos para aludir al ofrecimiento de las pruebas como un concepto genérico. Así tenemos que habla sobre "ofrecer", "rendirse", "presentarse" y "anunciarla". Ante tal circunstancia, los tribunales federales son los que han realizado una interpretación, al respecto. Así tenemos, por ejemplo, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 224/91, en la que señala:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO ANUNCIADAS, NO REQUIEREN SER OFRECIDAS NUEVAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY. Es inexacto que de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, las partes interesadas en desahogar la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, están obligadas a ofrecerlas en el momento de la celebración de la audiencia de ley, independientemente del anuncio que previamente debieron formular con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. La expresión relativa contenida en el primer párrafo de este precepto no debe

ser interpretada de conformidad con la connotación jurídico - procesal que le corresponde al término "ofrecimiento de pruebas", por el contrario, debe ser entendida de conformidad con el significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer" con base en las siguientes consideraciones: la. Interpretar este precepto considerando el término "ofrecimiento de pruebas" en su connotación jurídica, nos conduciría a concluir que, sin que exista una razón lógica, mucho menos jurídica, contiene la intención legal de obligar a las partes a manifestar, nuevamente, en la audiencia del juicio a su deseo de rendir las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial. En efecto, jurídicamente, por "ofrecimiento de pruebas" debe entenderse el acto procesal por virtud del cual una de las partes hace del conocimiento de la autoridad rectora del proceso su intención de desahogar legalmente un medio de convicción. De conformidad con el segundo párrafo del artículo que se comenta, las partes en el juicio de amparo deben anunciar con anticipación al juez de Distrito su intención de rendir las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Este anuncio, procesalmente, se traduce en ofrecimiento de la prueba por cuanto a que, precisamente, su esencia consiste en hacer conocer al juez de Distrito

del deseo de la parte interesada de desahogar legalmente una prueba, por ende, pretender que este ofrecimiento se produzca nuevamente en la audiencia del juicio resulta contrario a las reglas de interpretación legal por cuanto a que conduce a concluir que la Ley de Amparo, en forma caprichosa, obliga a los interesados en desahogar este tipo de probanzas a cubrir requisitos innecesarios y carentes de motivación o mérito; 2a. Por el contrario, debe considerarse que el aludido precepto, al mencionar que las pruebas "... deberán ofrecerse...", se refiere concretamente al principal significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer", es decir, se refiere al acto de presentar y dar voluntariamente una cosa; debiéndose entender, en consecuencia, que al hacer esa referencia, el precepto de que se trata, obliga a que en dicha audiencia los interesados presenten las cosas en que consten la información que es su deseo rendir. Apoya a esta interpretación lo aducido por el propio primer párrafo del artículo de que se trata al ordenar, respecto de la prueba documental, que "... podrá presentarse...", (no ofrecerse), con anterioridad y que el juez la tendrá "... por recibida...", (no por ofrecida), en ese acto. También apoya a esta conclusión, el hecho de que los restantes párrafos que integran el artículo de que se

trata, al regular la forma en que se desahogan y rinden las pruebas de mérito, omiten condicionar sus postulados al requisito de que estas pruebas, además de ser anunciadas, sean ofrecidas en la audiencia constitucional y, por último, la referencia que formula el segundo párrafo del propio artículo al referir que debe anunciarse la intención de "rendir" la prueba, no de ofrecerla, por ende, considerando que el precepto de que se trata al ordenar que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio, se refiere al acto de presentar las cosas materiales en que consta la información correspondiente y siendo que la información que proporcionan las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial no es de aquellas que puede constar en una cosa que pueda ser presentada en los términos a que se refiere el aludido primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues se producen de los conocimientos técnicos de quienes fungen como peritos o del testimonio del acontecimiento de hechos que constan a los testigos o de la apreciación de circunstancias o hechos que son perceptibles por los sentidos, resulta consecuente que la Ley de Amparo exija el anuncio de la intención de rendir esos medios de convicción, y no su ofrecimiento, es decir, su presentación, porque ésta no es posible por las causas

aludidas; 3a. No resulta ser obstáculo, ni es contradictorio, a estas consideraciones que el propio dispositivo legal, en su segundo párrafo, mencione; a).- Que para el cómputo de los días que deben mediar entre la fecha del anuncio y la del desahogo de las pruebas testimonial y pericial no se debe tomar en consideración el día "... del ofrecimiento..."; y, b).- Que la prueba de inspección judicial debe "... ofrecerse..." con igual oportunidad que las antes referidas. En efecto, no son contradictorias con lo expresado estas referencias por cuanto a que, evidentemente, estas expresiones que fueron incorporadas al texto de este artículo mediante las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manejan el término de "ofrecer pruebas" de conformidad con la connotación procesal que le corresponde y a que se aludió en el apartado primero, ("1o."), que antecede, lo cual, además resulta congruente con la exposición de motivos que corresponde a esas reformas en las que se asegura a propósito de, entre otros, este dispositivo que: "... pretenden la modificación de otros preceptos de la Ley de Amparo que requieren de precisión técnica o cuyo texto actual resulta obscuro incorporando en ellos varias tesis de

jurisprudencia...", resultado evidente que tales precisiones técnicas, aclaraciones o incorporaciones se produjeron utilizando términos estrictamente jurídicos."¹¹⁵

Por otra parte, incluso algunos doctrinarios afirman que ofrecer y anunciar son utilizados en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo como sinónimos, pues se afirma que "la Ley de Amparo en esta parte no emplea debidamente la terminología, toda vez que, por un lado, habla de anuncio y por otro de ofrecimiento, de tal manera que en apariencia existe una confusión, que en realidad no es así, porque los utiliza como sinónimos".¹¹⁶

Una tesis en que puede advertirse la distinción que han hecho los tribunales federales sobre los momentos en que se hace el ofrecimiento de las pruebas es el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja número Queja 6/96. De Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. el día 22 de febrero de 1996, y cuyo contenido es: "PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION. El artículo 151, de la Ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo X Septiembre. Pág. 338.

¹¹⁶ CHAVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 221.

excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues éstas deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, es inconcuso que el a quo debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el período de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el período de pruebas o en sentencia constitucional."¹¹⁷

Como se advierte de la anterior tesis, el Juez de Distrito debe limitarse a tener por anunciada una prueba y posteriormente proveer sobre su admisión y valoración. Sin embargo, surge una interrogante sí, por ejemplo, la prueba es anunciada fuera de los cinco días señalados en el artículo 151 de la Ley de Amparo, conforme a este criterio el juez debe limitarse a tenerla por anunciada, pero, ¿deben llevarse a cabo las diligencias que su preparación necesitan o debe esperarse hasta la audiencia en que el juez, en el periodo probatorio, la

117 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Abril de 1996. Pág. 446.

tenga por admitida y en ese momento suspenda la audiencia para la practica de dicho medio probatorio? La Ley de Amparo no prevé tal hipótesis, por lo que será el criterio de cada juzgado lo que dará solución a cada problema en particular.

Como se puede concluir, la redacción del precepto a que se hace referencia ha dado lugar a una diversidad de interpretaciones, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial.

4.2. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS RESPECTO A LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.

Entendemos por diferimiento de la audiencia constitucional, el acto procesal mediante el cual el Juez de Distrito señala a las partes nueva fecha para la celebración de la misma, esto a virtud de que exista algún obstáculo que impida su realización.

Uno de los motivos que con mayor frecuencia originan el diferimiento de la audiencia constitucional, es la rendición de los informes justificados sin la debida anticipación que permita su conocimiento por las partes. Es practica constante de las responsables el de rendirlo unos minutos antes de la hora señalada para la su celebración o bien, unos días antes de la fecha señalada para la misma, dejando con ello al quejoso en un estado de indefensión al no contar con el tiempo necesario para desvirtuar dichos informes.

Un criterio reciente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que viene a equilibrar a las partes, es el contenido en la tesis número 2ª. XXVI/98, la cual ya hemos citado con anterioridad, al hablar sobre el diferimiento de la audiencia constitucional y cuyo rubro es: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDAN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, Y NI EL QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."

La tesis antes citada, permite a las partes y si así lo estiman, ofrecer diversos medios de prueba tendientes a controvertir el contenido del informe justificado o bien, el de ampliar la demanda por lo que hace al quejoso, si se advierten nuevos actos que le eran desconocidos.

En virtud de lo anterior, el diferimiento de la audiencia constitucional tendrá como propósito fundamental superar el obstáculo que la motiva, lo que trae consigo el señalamiento de una nueva fecha para su realización, cuyos efectos se estudiarán a continuación.

4.3. PRINCIPIO DE EXPEDITEZ PROCESAL.

En todo procedimiento encontramos ciertos principios que rigen a la prueba en el procedimiento. El Doctor Cipriano Gómez Lara nos señala: "el juez no debe juzgar por el conocimiento

extraprocésal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además, no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merecen la persona humana así como aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas un en juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hace valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique." ¹¹⁸

Sin embargo, aún cuando dentro del juicio de amparo no son ajenos tales principios a que se ha hecho mención, dentro de la etapa del ofrecimiento de pruebas básicamente son dos los que rigen su admisión, tales principios son los siguientes:

¹¹⁸ GOMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Págs. 107-108.

El Principio de expeditéz procesal que se inspira en el carácter sumario que debe tener nuestro juicio de amparo, pues el Constituyente desde su creación aspiró a que fuera un medio eficaz y expedito para lograr la protección de los derechos de los gobernados; esto es, el procedimiento de amparo desde su inició se le consideró un juicio sumario, característica que subsiste en la actualidad, pues basta observar la simplicidad de su tramitación y los breves términos que la propia ley establece, para advertir el propósito del legislador de que en los juicios de garantías tengan una pronta resolución y por tanto, las disposiciones procesales de la Ley de Amparo deben entenderse de tal manera, que a través de ellas se logre el desarrollo ágil del juicio.

Sin embargo, este principio, que también guarda relación con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, no debe dar motivo a que los juicios constitucionales se resuelvan sin un estudio profundo de la cuestión planteada en aras de la celeridad procesal. El legislador al reconocer esta garantía lo hizo con la finalidad de que los asuntos judiciales no quedaran paralizados, lo que implicaría una denegación tácita de la administración de justicia.

Héctor Fix Fierro, al comentar el artículo a que nos hemos referido, dentro de la obra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, señala que " el legislador

no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.”¹¹⁹

4.4. PRINCIPIO DE GARANTIA DE DEFENSA.

Este principio tiene su fundamento en la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, el Juez de Amparo tiene la obligación, como sujeto rector del procedimiento, de no dejar a las partes sin la oportunidad de ofrecer las pruebas con que pretendan acreditar los hechos en que fundan su pretensión.

Dicho principio debe prevalecer dentro de la substanciación del juicio constitucional, garantizando con ello una defensa adecuada a las partes, sin perjuicio de la expeditéz que también caracteriza al juicio constitucional.

Este principio implica, por consiguiente, una garantía de carácter procesal, al otorgar a las partes la potestad de ofrecer los medios de prueba que estimen idóneos para acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, como se ha señalado la garantía de defensa como principio regulador del juicio de amparo, tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución y por tanto,

¹¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Pág. 193.

como todo proceso jurisdiccional, "consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el derecho a la prueba."¹²⁰

Es importante el reconocimiento del derecho a defenderse como una garantía constitucional dentro de todo proceso y particularmente del juicio de amparo; por ello, me parece apropiado, como lo hace Ovalle Favela, hablar de un derecho de prueba como una garantía dentro de todo proceso jurisdiccional.

Por su parte, el Ministro Juventino V. Castro¹²¹, señala al comentar lo que él llama garantías de procedimientos, que para que todo procedimiento se considere constitucionalmente garantizado, debe observarse el derecho a defenderse, a ser escuchado en toda su plenitud. Agregando más adelante que "en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa."

Sobre la garantía de audiencia contenida en la subgarantía *formalidades esenciales que rigen al procedimiento*, Burgoa señala que "por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta

120 OVALLE Favela, José. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. Edit. Mac Graw Hill. México, 1997. Pág. 71.

121 CASTRO Juventino V. Op. Cit. Pág. 230.

también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de las probanzas."¹²²

Son de importancia fundamental los principios y reglas que se han anotado para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial en el juicio de amparo, sin embargo, considero que debiera existir una reforma a la Ley de Amparo en materia de pruebas y concretamente dentro de las reglas para el ofrecimiento de las mencionadas probanzas. Estimo, que una solución puede ser el señalamiento de un término perentorio a las partes para su ofrecimiento, esto es, que dispongan de un plazo de cinco días, dado el carácter sumario del juicio de garantías, contado a partir de que les sea notificado en auto en que se admite la demanda o bien, que con motivo del informe que rinda la responsable en el que se introduzcan elementos nuevos a la litis constitucional, que haga necesaria a las partes la potestad deba impugnar mediante alguno de los elementos probatorios mencionados.

4.5. CASOS EN LOS CUALES DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL DESPUES DE HABERSE DIFERIDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA INICIALMENTE.

¹²² BURGOA Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 27ª. Ed. Edit. Porrúa. México, 1995. Pág. 557.

Dentro de este punto se analizarán las reglas que deben observarse y regir el acto de ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial cuando la audiencia constitucional ha sido diferida.

El problema surge a partir de la redacción del artículo 151 de la Ley de Amparo, en el que se señala que "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional", sin embargo en dicho precepto no se especifica con exactitud por parte del legislador, si debería atenderse a la audiencia inicialmente señalada o a las subsecuentes. Lo anterior ha dado lugar a diversas interpretaciones por parte de los Tribunales Federales.

a) Criterio en el que no se admiten las mencionadas probanzas después de que se ha diferido la audiencia señalada inicialmente. Como ejemplo se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO. Las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse con la anticipación debida en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, porque si no se hace así precluirá ese derecho y ya no podrá ejercitarse para la segunda o

ulterior ocasión en que se celebre dicha audiencia; en cambio, una vez anunciadas oportunamente para la primera fecha, podrán rendirse en la audiencia que al fin se celebre." ¹²³

b) Criterio en el que se admiten las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, después de que se ha diferido la audiencia señalada inicialmente.

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DIFIERE. (MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA"). Esta última fue publicada en el Apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, página 2435, y en ella se sostiene que procede admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia constitucional en el juicio de amparo, cuando la señalada inicialmente ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes. Este tribunal está conforme en cuanto a que se acepten tales medios de prueba cuando se difiere la audiencia de oficio, pero no en que se desechen cuando el diferimiento se hace a petición de las partes, pues la

¹²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Séptima Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI. Tesis 955. Pág. 656.

armónica interpretación del contenido de los artículos 147, párrafo primero; 151, párrafos primero y segundo; 152, párrafo primero; 154 y 155, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conduce a establecer que el juicio de amparo indirecto es, esencialmente, un juicio concentrado, y por ello el legislador procuró que la instrucción se realizara en una sola audiencia, incluyendo la etapa de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aras de alcanzar tal propósito, estableció que las pruebas que por su naturaleza requieran preparación, se anuncien cinco días hábiles "antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional", sin contar el del anuncio, ni el de la audiencia; sin embargo, no precisó que tal anuncio debiera hacerse, necesariamente, en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda; así, siempre que el juez de Distrito difiera la audiencia, sea a petición de alguna de las partes o de oficio, por considerar que existe causa legal para ello, debe entenderse que dichas partes se encuentran en aptitud de anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada, pues, por una parte, el término legal mínimo previsto para tal efecto rige en relación con el día "... señalado para la celebración de la audiencia constitucional..." de manera que tal derecho sólo precluye

cuando la audiencia tiene lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando ésta se difiere, y, por otra parte, la consecuencia lógico-jurídica del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas, en relación con la nueva fecha señalada para la realización de aquel "gran acto", incluso en el caso de que esa facultad ya hubiera sido ejercitada, y el juez la haya desestimado en un acto previo a la fecha señalada por primera o ulteriores ocasiones para la celebración de la audiencia; desde luego que, si ya le había sido desechado el anuncio, el interesado tendrá la carga de presentar una nueva promoción."¹²⁴

Como puede apreciarse de la cita de los anteriores criterios, los Tribunales Federales no solo han dado interpretaciones diferentes a la redacción del artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, sino que incluso, tales criterios resultan encontrados. En el primer supuesto a que se hizo alusión, únicamente se admitirán las pruebas en cuestión cuando han sido anunciadas para la fecha de la audiencia constitucional inicialmente señalada, sin importar que ésta se difiera, pues en todo caso, se admitirán las pruebas que ya se hubieren ofrecido con anterioridad; respecto al segundo

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II. Septiembre de 1995.

supuesto, se señala que sólo cuando la audiencia ha tenido verificativo, jurídica y materialmente, entonces las partes habrán perdido su derecho para anunciarlas, pero mientras esto no ocurra, las mismas mantienen su derecho de hacerlo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio del que pueden derivarse diversas reglas para el ofrecimiento de dichas pruebas, tal criterio surgió al resolver la contradicción de tesis número 25/93, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y que a continuación se cita:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para

la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se da a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de

probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a

petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal."¹²⁵

Es de suma importancia las reglas que pueden deducirse de esta tesis de jurisprudencia las cuales podemos enunciarlas de la siguiente manera:

a) Si el oferente de la prueba conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar, con tiempo anterior al señalado por el artículo 151 de la Ley de Amparo, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecer las citadas pruebas con posterioridad a dicha audiencia, pues ha precluido su derecho para hacerlo, ya sea por su descuido o su negligencia.

b) Por el contrario, si el oferente de la prueba no conocía el hecho sujeto a prueba con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o en el supuesto de que el tercero perjudicado sea notificado de la fecha de la audiencia sin tiempo suficiente para ofrecer dichas pruebas, éstas pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera audiencia, pero cumpliendo con el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, tomando como fecha de referencia la segunda audiencia.

125 Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo III. Febrero de 1996. Pág. 53.

4.6. SUPUESTOS EN LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR NO ADMITIDAS LAS PRUEBAS.

Estos supuestos pueden precisarse en los siguientes puntos.

- a) Cuando la parte oferente, conociendo el hecho que trata de afirmar, no lo hace en relación a la fecha señalada inicialmente para la audiencia constitucional.
- b) En el caso de que omita acompañar el interrogatorio o el cuestionario al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o los peritos.

Ahora bien, ante esta dificultad que representa la redacción del artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, y ante los criterios que han elaborado los tribunales federales, considero que tal dificultad puede superarse estableciendo un término a las partes para el ofrecimiento de las pruebas (pericial, testimonial y de inspección ocular), el que consideró bien pudiera ser de cinco días y que se computaría a partir del auto en el que se les notifica la admisión de demanda o bien, cuando del informe justificado se desprendan actos que requieran ser desvirtuados por alguna de las partes.

Considero que es conveniente el señalamiento de un término probatorio, pues si bien es cierto el artículo 151 señala que deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para

la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, también lo es que tal precepto no hace distinción de si se trata de la audiencia señalada inicialmente o bien de la deferida o subsecuente; y no puede ser de otra manera, puesto que la celebración de la audiencia constitucional se lleva en un solo acto, que en el mayor de los casos puede suspenderse atento a lo dispuesto en el artículo 149 y 153 de la Ley de Amparo, pero que no se desarrolla como etapas procesales independientes entre sí.

Por otra parte, podemos apelar a la realidad que se ha presentado en la tramitación del juicio constitucional. Con esto quiero referirme a dos supuestos, el primero de ellos es cuando a la autoridad responsable se le notifica el auto en que se admite la demanda mediando entre el día en que se le notifica y el señalado para la audiencia constitucional, cinco días hábiles, que son precisamente los que la Ley de Amparo normalmente le concede para rendir su informe justificado, pero en este caso, si la autoridad deseara ofrecer alguna de las pruebas que requieren de preparación, ya no se encontrará en aptitud de hacerlo puesto que no contará con el plazo que señala el segundo párrafo del artículo 151, para su anuncio, quedando con ello en estado de indefensión. El segundo supuesto, aún cuando de conformidad con las reglas que ha

establecido la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 25/93, podemos considerar que se encuentra superada, lo cierto es que anteriormente ocurría que al emplazarse tardíamente al tercero perjudicado, éste ya no podía ofrecer las pruebas en mención cuando la audiencia inicialmente señalada se había deferido, porque se tomaba como referencia para computar el plazo de los cinco días a que se refiere el precepto antes mencionado, el señalado en el auto que tenía por admitida la demanda de amparo, quedando igualmente en desventaja en relación con las demás partes del juicio de garantías.

Por lo anterior, considero que al otorgárseles a las partes un término para el ofrecimiento de esta clase de pruebas, se daría seguridad jurídica, pues dichas partes tendrían pleno conocimiento del plazo con que dispondrían para su ofrecimiento y además, existiría la constancia en autos (acta de notificación), con la cual el Juez de Distrito tendría un conocimiento objetivo de si se encuentra o no dentro del término para ofrecer este tipo de pruebas, o si por el contrario, ante el descuido o negligencia del oferente de la prueba, éste derecho ha precluido y por tanto ya no le son admisibles en el proceso. Ahora bien, consideró que la excepción sería en tratándose del informe justificado que rinda la autoridad responsable, mismo que debe hacérsele del

conocimiento de las partes, para que si lo estiman necesario ofrezcan alguna clase de pruebas con que pretendan acreditar o desvirtuar dicho informe o las constancias que se le acompañen, esto en virtud de que el Juez de Distrito como sujeto rector del proceso, debe hacer del conocimiento de las partes el contenido del informe justificado, para lo cual dará vista a las partes a fin de que se encuentren en aptitud, si así lo estiman, de ofrecer la clase de pruebas de referencia.

Por otra parte, el plazo de cinco días de que dispondrían las partes para el ofrecimiento de los medios de convicción en cuestión, no puede ser común a las partes, esto es, el momento a partir del cual debe empezar a computarse no puede iniciarse en un mismo tiempo, puesto que las notificaciones que se realicen a cada una de ellas surtirá efectos de manera distinta.

En conclusión, el presente trabajo tiene como propuesta que se reforme el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y en el mismo se establezca un plazo de cinco días a las partes para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Dicho plazo deberá computarse a partir del momento al en que surta efectos la notificación del auto en el que se admita la demanda de amparo; y como excepción a esta regla, si con motivo de la vista que, con el informe justificado conceda el Juez de Distrito, se

desprendiera la necesidad de ofrecer alguno de estos medios de convicción, en tales circunstancias las partes dispondrían de la misma temporalidad.

Considero, que estableciendo una temporalidad a las partes para el ofrecimiento de estos medios de prueba, se tendría una mayor seguridad jurídica, pues como se advierte de la actual redacción de la Ley de Amparo, en el sentido de que *"cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial (se incluye la inspección judicial por regirse bajo esta misma regla) para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia..."*, en el mismo no se contempla un lapso específico para ofrecer estos medios de convicción. Además, por una parte, el legislador no fue claro al señalar si se trataba de la audiencia inicialmente señalada o bien de la audiencia diferida o ulteriores; y por otra, los Tribunales Colegiados y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar este precepto han sostenido criterios que pueden considerarse opuestos, tal como se expone en el presente trabajo.

Finalmente, el plazo de cinco días que se propone, se justifica en razón de las actuaciones o diligencias que deben realizarse en la preparación de esta clase de pruebas; pues si

bien, el juicio de amparo debe ser ante todo un juicio breve en su tramitación, lo cierto es, que la preparación de estos medios de convicción requiere, necesariamente, de un lapso considerable para su debida preparación.

CONCLUSIONES.

1.- El juicio de amparo es una institución que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de todo gobernado a fin de tutelar los derechos subjetivos públicos que la propia Constitución le reconoce.

2.- La Ley de Amparo sólo prevé el diferimiento de la audiencia constitucional en los artículos 149 y 152; sin embargo, no sólo en estos casos puede diferirse la audiencia constitucional.

3.- El diferimiento de la audiencia constitucional puede darse por diversos motivos, pero puede decirse que la Ley establece el diferimiento de la audiencia constitucional para que se supere la causa que da origen al mismo; es decir, para que se realice el fin específico que con el diferimiento se busca.

4.- En el juicio de amparo no existe un periodo probatorio propiamente dicho, esto, en virtud de que no hay un auto específico que abra el juicio a prueba, ni otro que lo de por concluído.

5.- Si la parte oferente de la prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar, con tiempo suficiente para ofrecerlas en el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya no podrá válidamente ofrecer las citadas pruebas en el periodo procesal posterior por haber precluído su derecho.

6.- Si el oferente de las pruebas no conocía el hecho que pretende acreditar con la oportunidad suficiente, entonces sí estará en aptitud de ofrecer con posterioridad a la fecha señalada inicialmente las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

7.- Debe establecerse en el artículo 151 de la Ley de Amparo un término de cinco días para el ofrecimiento de estas pruebas, que se computaría a partir de que surta efectos la notificación del auto en el que se admite la demanda de garantías; o bien, al introducirse una cuestión nueva en el juicio constitucional.

8.- El artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo debe reformarse para quedar de la siguiente manera: Cuando las partes necesiten acreditar algún hecho mediante prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, deberán ofrecerla dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos el proveído en el que se les notifique que se admitió la demanda de garantías, o bien, a partir de que surta efectos la notificación del auto en que se da vista del informe con justificación, para lo cual dispondrán del mismo lapso.

BIBLIOGRAFIA.

1. AGUINACO Alemán, Vicente. En JUDICATURA. Colegio de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. México, 1997.
2. ARELLANO García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 3ª. Ed. México, 1997.
3. BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. Edit. Trillas. 5ª. Ed. México, 1992.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 31ª. Ed. México, 1994.
5. BURGOA Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 27ª. Ed. Edit. Porrúa. México, 1995.
6. CARPIZO Mac Gregor, Jorge et al. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Tomo I. Edit. Porrúa. 9ª. Ed. México. 1998.
7. CASTRO, Juventino V. ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL. Edit. Porrúa. México, 1997.
8. CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Edit. Porrúa. 9ª. Ed. México, 1996.
9. CHAVEZ Castillo, Raúl. JUICIO DE AMPARO. Edit. Harla. 2ª Ed. México, 1997.
10. DIEZ Quintana, Juan Antonio. 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO (SUMARIO DEL JUICIO DE AMPARO). Edit. Pac. 2ª. Ed. México, 1995.
11. GOMEZ Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla, 9ª. Ed. México, 1996.
12. GONGORA Pimentel, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. 6ª Ed., Edit. Porrúa. México, 1997.
13. GONZALEZ Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 4ª Ed. México, 1994.
14. MARTINEZ Garza, Valdemar. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. Edit. Porrúa. 1ª Ed. México, 1994.
15. NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Edit. Porrúa. 4ª. Ed. México, 1993.
16. OVALLE Favela, José. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. Edit. Mac Graw Hill. México, 1997.
17. OVALLE Favela, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla. 1ª Ed. México, 1991.
18. PADILLA, José R. SINOPSIS DE AMPARO. 3ª reimpresión a la 3ª Ed. México, 1990.
19. SENTIS Melendo, Santiago. LA PRUEBA. LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO PROBATORIO. Edit. EJEJA. Buenos Aires, 1979.
20. SERRANO Robles, Arturo. En MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. 2ª Ed. México, 1997.

21. TRONT Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Themis. 2ª. Ed. México, 1998.
22. VALLARTA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITE OF HABEAS CORPUS. Edit. Porrúa. México, 1975.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en el fuero federal.
5. CASTILLO del Valle, Alberto del. LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero. México, 1990.
6. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Edit. Porrúa. 69a. Ed. México 1996.

JURISPRUDENCIA.

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1995.
2. Informes. Tribunales Colegiados de Circuito. Informe 1986, parte III. Séptima Epoca.
3. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. México, 1995.
4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

OTRAS FUENTES.

1. BURGOA Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Edit. Porrúa. 2ª. Ed. México, 1989.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edit. Porrúa. 11ª. Ed. México, 1998.
3. Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1997. IUS 7, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1997.
4. Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1998. IUS 8, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Agosto, 1998.